



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del día veinticinco de abril de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-28-2012-1**, ha sido diligenciado con base al **INFORME AUDITORIA FINANCIERA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA (ANSP) PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE**, practicado por la Dirección de Auditoria Tres de ésta Corte, contra los señores: **JAIME EDWIN MARTINEZ VENTURA**, Director General del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; **FRANCISCO RUBEN SILVESTRE CORNEJO**, Jefe de la Unidad de Auditoria Interna; **MARIO ORLANDO AVALOS**, Jefe Administrativo del diecisiete de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; **MAURICIO ENRIQUE AYALA JOYA**, Jefe Administrativo; **ARTURO NAPOLEON DE JESUS DIAZ NUILA**, Jefe Unidad de Almacenes; **NORMA FRANCISCA PIMENTEL DE AVELAR**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **JOSE OSCAR SANABRIA RAMIREZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; quienes actuaron en la mencionada entidad en el período ya citado.

Ha intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, fs. 68 y en su carácter personal los señores: **NORMA FRANCISCA PIMENTEL DE AVELAR**, fs. 84; **MARIO ORLANDO AVALOS**, fs. 85; **ARTURO NAPOLEON DE JESUS DIAZ NUILA**, fs. 91; **JAIME EDWIN MARTINEZ VENTURA**, fs. 115; **MAURICIO ENRIQUE AYALA JOYA**, fs. 129; Licenciada **MONICA IVETTE OLIVO**, *Defensora Especial del señor JOSE OSCAR SANABRIA RAMIREZ*, fs. 151 y **FRANCISCO RUBEN SILVESTRE CORNEJO**, fs. 158.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoria antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 66** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 67**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa conforme al Art. 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a fs. 73 al 75, del presente Juicio.

III- A fs. 77, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos realizados a los señores: **NORMA FRANCISCA PIMENTEL DE AVELAR**, fs. 76; **ARTURO NAPOLEON DE JESUS DIAZ NUILA**, fs. 78; **MARIO ORLANDO AVALOS**, fs. 79; **JAIME EDWIN MARTINEZ VENTURA**, fs. 81; **FRANCISCO RUBEN SILVESTRE CORNEJO**, fs. 82; **MAURICIO ENRIQUE AYALA JOYA**, fs. 83. Y de fs. 137 al 139, se encuentran las diligencias de emplazamiento de **EDICTO**, realizadas al señor **JOSE OSCAR SANABRIA RAMIREZ**.

A fs. 84, se encuentra el escrito presentado y suscrito por la señora: **NORMA FRANCISCA PIMENTEL DE AVELAR**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente expone: *“REPARO DOS. (Hallazgo 2 Sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras y otras Normas Aplicables). De lo anterior planteo lo siguiente: En el contrato JUR/20/2009 de fecha 20/03/2009 cláusula XIV supervisión y vigilancia de conformidad al artículo 20 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Academia Nacional de Seguridad Pública designa un administrador del contrato de alimentación; el que prepara un informe diario sobre las comidas servidas en el desayuno, almuerzo y cena, cantidades que varían; con este informe el administrador del contrato hace constar que se ha recibido el servicio , además se hace un informe impreso de las máquinas que registran datos de las personas que reciben el servicio; lo que se revisa por un técnico, el administrador del contrato, representante de la División de Estudios, la empresa que proporciona el servicio; dicho informe se consolida semanalmente y se envía a la Unidad Financiera Institucional. Por lo que se considera que existen los controles necesarios que dan fe que el servicio se recibió a satisfacción y la cantidad de platos de comida que se recibió. Por las características del servicio en el se recibe mañana, tarde y noche a cantidades diferentes de personas, el servicio de alimentación sigue un procedimiento aprobado por el Director General de la Academia y que demuestra con transparencia el servicio recibido. Por lo tanto, la recepción del servicio nunca repercutió en un detrimento institucional y no representó pérdida para el Estado”*.

De fs. 85 al 86, obra el escrito presentado y suscrito por el señor: **MARIO ORLANDO AVALOS**, quien en lo conducente expone: *“REPARO UNO: Hallazgo 1. Sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables. A continuación detallo mis comentarios: a) Según registros del Departamento de Almacén, establece que el monto de las Requisiciones de Cupones de Combustible a liquidar a la fecha es de \$728.59; b) Mediante oficios 041 a 043 de fecha 25 de septiembre del presente año, esta jefatura envió a los*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



exfuncionarios de la institución, solicitud de pago de los vales de combustible pendientes de liquidar, por la cantidad de \$728.59, quienes a la fecha de este informe no se han hecho presente para hacer el reintegro o liquidar el total que les corresponde a cada uno. Es así, que a partir del 5 de octubre se procedió a remitir nota a la Unidad Jurídica para que realicen el cobro por la vía legal. Anexo 1 al 3. REPARO TRES: Hallazgo 3. Sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables. R/ Al 31 de diciembre de 2009, se refleja en dicho informe, un saldo de \$10,860.36, lo que significa una reducción de \$1.682.73 en los artículos obsoletos y sin movimiento o lento movimiento. Al detallar el movimiento de estos bienes, se realizó con fines de control interno propio de nuestra institución para facilitar la toma de decisiones; por lo que al 31 de septiembre de 2012, se refleja en nuestros registros la cantidad de bienes obsoletos por un total de \$6,397.70 y artículos sin movimiento por la cantidad de \$4,119.62, haciendo un total de \$10,517.33 convirtiéndose en artículos de lento movimiento, sin embargo se debe considerar que para las cintas de máquinas de escribir aun tenemos en uso un total de 165 máquinas eléctricas y manuales. Ver anexo 4. Con respecto a los bienes obsoletos, se conforma el Comité de Seguimiento al Descargo de dichos bienes, según Acuerdo DGE-A-1 5/2012 a partir de marzo de 2011, a fin de mantener los bienes calificados como obsoletos. Ver anexo No. 5"".

De fs. 91 al 93 consta el escrito presentado y suscrito por el señor **ARTURO NAPOLEÓN DE JESÚS DÍAZ NUILA**, quien en lo conducente expone: ""Reparo Uno. Hallazgo No. 1. (Aspectos sobre cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables). A continuación detallo mis comentarios: a) No es cierto que la cantidad pendiente de liquidar sea de \$3,981.59, ya que las requisiciones pendientes, son las siguientes y suman la cantidad de \$2,785.74; b) El monto de las Requisiciones de Cupones de Combustible a liquidar a la fecha es de \$728.59; c) El monto detallado anteriormente se debe a que se tramita con el jefe de la Unidad Financiera, efectuar las liquidaciones de forma parcial, lo cual ya se efectuó, quedando pendiente de que nos liquiden los ex funcionarios de la Institución la cantidad de \$728.59; d) Se han iniciado los trámites correspondientes, con el objeto de que los receptores de vales para combustibles detallados anteriormente, que son los únicos obligados a liquidar, que presenten si la tuvieran su documentación de soporte (facturas), para efectuar sus respectivas liquidaciones, caso contrario se efectuara la recuperación de los fondos del Estado (Vales para Combustible) por la vía legal. e) Cabe hacer mención que los obligados a liquidar son los usuarios de los Vales para combustible, mi persona únicamente entrega mediante requisición y recibe la liquidación de los vales para combustible, mediante la presentación de parte del usuario de la documentación de soporte para liquidar el requerimiento ante Contabilidad. f) Art. 193 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la Documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando". Por tal razón mediante memorando No. MALM0082-03-2012, de fecha 12 de marzo del presente año, se enviaron a Contabilidad las facturas de forma parcial de las requisiciones Nos. 0084, 0434, 0377 y 0487, por lo que el monto pendiente de liquidar es el detallado en el literal "c". Reparo Tres: Hallazgo No. 3. (Aspectos sobre cumplimiento de Leyes,

Reglamentos y Otras Normas Aplicables). a) En relación al hallazgo No. 3, quiero hacer mención que este dato fue proporcionado por mi persona, ya que él Auditor de la Corte de Cuentas, me pregunto si existían materiales de este tipo en el Almacén, a lo cual le respondí que si existían, por lo cual me solicito un detalle de estos. Se le imprimió un detalle de ellos al mes de diciembre del año 2010 con una existencia de \$26,204.76, por lo que considero que no fue ningún hallazgo por parte de la Auditoría; b) La razón por la cual existen artículos de lento movimiento, sin movimiento y obsoletos esto se debe en que en licitaciones de años anteriores se adquirieron materiales de ferretería solicitadas por el Departamento de Mantenimiento, los cuales por cambios en los sistemas tanto de fontanería (se dejó de utilizar cañería galvanizada por PVC), eléctricos, se dejó de utilizar o su consumo de estos bienes es mínimo. En cuanto a los materiales de oficina en su mayor parte cintas para máquina de escribir, con el cambio tecnológico se desplazo el uso de maquinas de escribir por computadoras, de igual manera en los materiales informáticos (cintas y tóner para impresores) se dañaron los impresores que utilizaban estos materiales, razón por la cual ahora pertenecen a los artículos de lento movimiento, sin movimiento y obsoletos. De igual manera en las prendas de vestir y el calzado de alumnos por disposiciones del Director general en funciones, se cambiaron los estilos y se dejaron de utilizar. c) El Almacén cuenta con un sistema mecanizado de inventarios que permite dar seguimiento a la rotación de los bienes, razón por la cual hoy en día se adquieren artículos o bienes de mayor rotación. Además los pedidos de bienes ya sean estos por libre gestión o por licitación, antes de ser adquiridos pasan primero por revisión de existencias del Almacén, evitando adquirir bienes existentes. Dando cumplimiento con esto al Artículo No. 9 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. d) Para el mes de enero del año 2007, teníamos \$91,007.98 distribuidos de la manera siguiente: Artículos de Lento Movimiento: \$31,439.54. Artículos Obsoletos: \$39,629.18. Artículos Sin Movimiento: \$19,939.26. e) De enero del año 2007 a septiembre del presente año, dando cumplimiento a lo establecido en el Instructivo para Regular la Recepción, y Suministro de Bienes, Romanos III, 'Ejecución', Literal 1) Descargo de bienes por obsolescencia, se han efectuaron las gestiones con la Jefatura de Administración, quien es él que está determinado para la autorización de los descargo de bienes (por medio de donaciones, permutas y descargos) y consumo interno por la cantidad de \$67,134.72 distribuido de la manera siguiente: Artículos de Lento Movimiento: \$18,253.96. Artículos Obsoletos: \$33,189.35. Artículos Sin Movimiento: \$15,691.72. f) De enero 2007 hasta la fecha, se ha disminuido un 71% del monto de los bienes de los rubros anteriormente detallado. g) Si se han efectuado análisis de los bienes por parte de la Jefatura de la división de Administración, por lo cual se han reclasificado los bienes obsoletos, dejando únicamente como tal el estencil electrónico y será gestionado su descargo teniendo en cuenta que: la obsolescencia (la cualidad de obsoleto) no surge por el mal funcionamiento de un objeto, sino porque su desempeño se vuelve insuficiente en comparación con las nuevas tecnologías. Por ejemplo: una computadora puede ser moderna y funcionar mal, mientras que una máquina de escribir puede ser antigua, obsoleta y tener un rendimiento perfecto. Al realizar el análisis se considero, que las cintas correctoras y cintas de escritura para las maquinas de escribir, están deben considerar de lento movimiento, debido que la Academia aun posee maquinas de escribir en buen estado, que



demandan los referidos insumos, y considerando que en estos momentos la División de Estudios, puede reactivar nuevamente las clases de mecanografía y solicitarse para uso, Además estos artículos están en muy buenas condiciones. h) Hay que tomar en cuenta que los rubros de lento movimiento y sin movimiento no están determinados dentro del Instructivo, únicamente esta el rubro de materiales obsoletos y de acuerdo a ello la cantidad que corresponde a los bienes obsoletos es de \$504.69; y no la de \$6,407.96. 1). Por lo anteriormente expuesto, se puede observar que si se ha dado y se continuara dando seguimiento a los bienes anteriormente detallados, razón por la cual no tiene fundamento el hallazgo No. 3, emitido por la Dirección de Auditoría No. 3 de la Corte de Cuentas de la República. Adjunto detalle de movimiento de bienes correspondientes a los rubros cuestionados. j) Que por ese tipo de reparos me celebraron Juicio de Cuentas en la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, por hallazgo encontrado en Auditoría Financiera del periodo del 01/01/2007 al 31/12/2007; y que dentro del juicio se envió un Perito Auditor para examinar las documentaciones respectivas, y después de revisadas y evaluadas, esa Cámara determino que el "Reparo se Considera Superado". k) De parte de la Dirección General de la Institución se emitió el Acuerdo No. DGE-A-15/2012, de fecha 9 de marzo de 2011, nombrando una Comisión de Seguimiento de Descargo de Bienes Obsoletos de ANSP, conformada por el Jefe de la División de Administración, Jefe de la UACI y el Jefe de Servicios Generales, para la toma de decisiones de descargo de este tipo de bienes".

De fs. 115 al 118, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **JAIME EDWIN MARTÍNEZ VENTURA**, quien en lo conducente expone: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO TRES. (Hallazgo 3, Sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables). NARRACIÓN DE LOS HECHOS: 1. En relación a este hallazgo, en fecha 8 de febrero de 2010 se emitió memorando MDGE-019/2010, mediante el cual se giraron instrucciones precisas al Jefe de la División de Administración para que ordenara efectuar adecuados y oportunos análisis, con el objeto de proporcionar la depuración y/o utilización de los artículos que se encontraban en estado de obsolescencia o en condiciones de desuso. Asimismo se ordenó al Jefe de Almacenes dar estricto cumplimiento a los procedimientos de control establecidos para garantizar la apropiada protección y salvaguarda de los bienes, asegurándose principalmente de que su entrega fuera acorde a lo autorizado y que su descargo se efectuara oportunamente. 2. En fecha 9 de marzo del año dos mil doce, se emitió el Acuerdo DGE-A-15/2012 mediante el cual fue nombrado el Comité de Seguimiento al Descargo de Bienes Obsoletos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, a partir del doce de marzo del mismo año, el referido comité tendría como responsabilidad principal, mantener los bienes calificados como obsoletos en los mínimos niveles permisibles en el Almacén institucional. Esto con el objeto de cumplir la recomendación 8. del Borrador de Informe Auditoría Financiera Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009. Emitido por el equipo de Auditoría Tres, con fecha 4 de enero del año dos mil doce. 3. El 26 de marzo del año 2012, mediante el memorando MDGE137/2012, esta Dirección General, solicitó a los miembros

del Comité de Seguimiento al Descargo de Bienes Obsoletos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, cumplir con la recomendación señalada por el equipo de Auditoría Tres, respecto a realizar las gestiones de descargo. 4. El 10 de octubre de 2012, mediante memorando MDGE-310/2012, esta Dirección General, nuevamente giró instrucciones al Comité de Seguimiento al Descargo de Bienes Obsoletos, para realizar las acciones de descargo y registro de bienes obsoletos y sin movimiento. 5. El 29 de octubre de 2012, mediante memorando MDGE-331/2012 la asesora de esta Dirección General, sugirió al Director General, fijar fecha de entrega de documentación relativa al cumplimiento de las recomendaciones para el descargo de bienes sin movimiento u obsoletos. La Dirección General marginó instrucciones de informar detalladamente de las medidas tomadas y acciones realizadas al respecto, limitando como fecha de presentación de documentos de descargo de bienes, el día 1 de noviembre de dos mil doce. 6. El 20 de noviembre de 2012, mediante "Acta de Recomendación 6 Sobre Descargo de Bienes", el Comité de Seguimiento al Descargo de Bienes Obsoletos, recomendó a esta Dirección General el descargo de 1,850 bienes obsoletos por una cantidad equivalente a \$6,280.68, quedando como saldo la cantidad de ciento diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos (\$117.02) correspondientes a 50 cintas para máquina Olympia Compac 3. Asimismo, recomendó el descargo de 715 artículos catalogados como bienes sin movimiento, por una cantidad equivalente a \$9,239.84, quedando 20 artículos de ferretería con valor de mil cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos, (\$1,041.58). 7. El día veintitrés de noviembre de dos mil doce, esta Dirección General emitió la Resolución N° 06/20128 mediante la cual se ratifica en cada una de sus partes, las recomendación establecidas para cada bien, establecidas en el Acta Número Seis del Comité de Seguimiento al Descargo de Bienes Obsoletos de la Academia Nacional de Seguridad Pública. Conclusión: De lo anteriormente expuesto, se colige que luego de reiterados esfuerzos por parte de esta Dirección General para lograr el cumplimiento de las observaciones respecto al descargo de bienes sin movimiento u obsoletos, se ha realizado dicho descargo. Siendo hasta el veinte de noviembre del corriente año que se elabora el acta de recomendación de parte del Comité de Seguimiento al Descargo de Bienes Obsoletos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, y el veintitrés de noviembre del corriente año, se logra el descargo de los bienes en mención mediante la Resolución N° 06/2012^{mm}.

De fs. 129 al 130, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **MAURICIO ENRIQUE AYALA JOYA**, quien en lo conducente expone: "Que el día treinta de octubre de dos mil doce fui notificado de PLIEGO DE REPAROS N° JC-IV-28-201 2-1, pronunciado por ustedes a las Nueve horas y Veintinueve minutos del día veintisiete de julio de dos mil doce, dentro del juicio de cuentas que contra mi se ha iniciado; siendo tal documento el resultado del análisis del Informe de Auditoría Financiera realizada ala academia nacional de seguridad publica por el periodo comprendido del uno de enero al treinta uno de diciembre de dos mil nueve, practicado por la Dirección de Auditoria tres, de esta corte el cual dio origen al presente juicio de cuenta en virtud de ello esta cámara determina el siguiente reparo, durante el cual, en un determinado momento, me desempeñe como jefe de la división administrativa,



constituyendo el mismo el emplazamiento para que haga uso de mis derechos, con forme lo establecen los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual contiene Cinco Reparos, atribuyéndoseme el número uno y tres. Con todo respeto le expongo que por motivo de no encontrarme en mi residencia en la fecha que se recibió la notificación entregada por parte del secretario notificador del juicio de cuentas siendo este recibido por la señora de servicio de mi lugar de residencia y al ser entregado a mi persona extemporáneamente según fecha que me citan de contar con quince días hábiles y este vence el día veintiuno del presente mes, me hago presente para que no se tome como rebeldía y al mismo tiempo solicito a esa honorable cámara cuarta de primera instancia de la Corte de Cuentas se me autorice de Diez días hábiles después de esta fecha para recabar información y documentar la emisión de mis alegatos de los reparos que se me atribuyen: REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo número uno sobre cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables. REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgo numero tres, sobre cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables"". Por medio de resolución de fs. 131, se tuvo por parte a los mencionados reparados, por contestado el pliego de reparos en sentido negativo y se ordenó incorporar la documentación aportada por los servidores actuantes, respectivamente.

A fs. 152, consta el escrito presentado y suscrito por la Licenciada **MÓNICA IVETTE OLIVO**, en calidad de Defensora Especial del señor **JOSE OSCAR SANABRIA RAMÍREZ**, quien en lo conducente expone: *"Que soy Defensora Pública en el área de Derechos Reales y Personales delegado de la señora Procuradora General de la República, y en ese carácter he sido comisionada, paro mostrarme parte en el presente Juicio de Cuentas, en representación del señor: JOSE OSCAR SANABRIA RAMÍREZ, de generales conocidas en el presente proceso, de paraderos desconocidos"*. A través de auto de fs. 153, se tuvo por parte a la mencionada profesional como Defensora Especial del citado reparado.

De fs. 158 al 164, se encuentra el escrito presentado y suscrito por el señor **FRANCISCO RUBÉN SILVESTRE CORNEJO**, quien en lo conducente expone: *"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL. Hallazgo número cinco referente a deficiencias identificadas al evaluar las actividades efectuadas por la Unidad de Auditoría Interna. Responde el Señor Francisco Rubén Silvestre Cornejo, en su calidad de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Academia Nacional de Seguridad Pública. A este respecto es preciso alegar lo siguiente: En lo que se refiere a que no se había realizado seguimiento a recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República, es pertinente dilucidar lo siguiente: De la simple lectura de lo indicado en el hallazgo, se deduce que la condición planteada es contraproducente y se encuentra fuera de contexto, al señalarse que: "Al evaluar las actividades de la Unidad de Auditoría Interna, REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO 2009.... Se identifico que no realizó seguimiento a las recomendaciones de auditoría emitidas por la Corte de Cuentas de la República contenidas en*

Informes de Auditoría correspondientes a los periodos 2007 y 2008, comunicados a la Entidad EN FECHAS 17 DE ENERO Y 20 DE MAYO DEL AÑO 2011 RESPECTIVAMENTE”, dado que resulta imposible considerar o mucho menos cuestionar, que dentro de las actividades realizadas por la Unidad de Auditoría Interna durante el ejercicio 2009, debió habersele dado seguimiento al cumplimiento de recomendaciones que para ese entonces, ni si quiera existían, por no haber sido aún emitidas, siendo por lo tanto totalmente desconocidas. La incongruencia planteada por el auditor, se confirma al manifestarse por éste mismo, que estas se encontraban contenidas en Informes de Auditoría comunicados a la Entidad en los meses de enero y mayo de 2011. Es decir se me intenta deducir responsabilidad porque en el ejercicio 2009, no se le dio seguimiento al cumplimiento de recomendaciones que fueron emitidas y comunicadas hasta el 2011 (ANEXO I), lo cual técnica y humanamente es imposible, por lo que el cuestionamiento efectuado a este respecto, resulta inverosímil. Lo anterior denota una clara subjetividad y mala fe por parte del Auditor en la situación planteada, al quererla sostener a toda costa, aún y cuando, acorde a lo indicado, ésta claro que esta es improcedente. A lo dicho es de agregar además, que inclusive, ya en el año 2011 los informes a los que se hace referencia, no se comunicaron en debida forma y oportunamente a la Unidad de Auditoría Interna de la ANSP, por parte de la Corte de Cuentas de la República, para que se pudiera programar apropiadamente un efectivo seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los mismos, pues éstos (ANEXO I) únicamente fueron remitidos a la máxima autoridad de la Institución quien a su vez, acorde a lo que establecen, que por cierto no incluye enviárselos a la referida Unidad, para que pueda llevar a cabo lo que se cuestiona; giró las instrucciones pertinentes a las Áreas que involucran las recomendaciones contenidas en los referidos Informes para su acatamiento, siendo la situación planteada un aspecto fuera de nuestro ámbito de control, que prácticamente imposibilita poder cumplir con lo que se señala, por lo que considero que resulta ilegítimo lo que se nos trata de imputar, por ser un asunto que debe dárse nos a conocer debidamente para poderlo ejecutar, ya que depende de la emisión y remisión de información, que no es de nuestra competencia, ni responsabilidad. Por tanto, acorde a lo indicado, además de lo antes dicho, se considera que se encuentra fuera de nuestra responsabilidad, el no haberle dado seguimiento a documentos que no nos fueron comunicados en legal forma, desconociéndose sus fechas de emisión y notificación, su contenido, sus antecedentes, sus atestados, etc., por ser información que no es competencia de la Unidad de Auditoría Interna y a la que además se carece de acceso. Otro aspecto que considero relevante señalar, es que, además de que resulta imposible darle seguimiento en el Ejercicio Fiscal 2009, al cumplimiento de recomendaciones de Auditoría contenidas en Informes emitidos y notificados en el Ejercicio Fiscal 2011, los cuales inclusive no fueron hechos del conocimiento de la Unidad de Auditoría Interna en debida forma para su efectivo análisis y consideración, en el Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República’, no se especifica plazo alguno para llevar a cabo lo que en este se indica, por lo que resulta subjetivo y por lo tanto carente de base legal el cuestionamiento efectuado, dado que queda a criterio prudencial del Auditor programar el seguimiento en cuestión. Es decir que resulta una osadía, imposición e interpretación personal del Auditor el observar que a recomendaciones contenidas en Informes de Auditoría emitidos y notificados en un determinado Ejercicio Fiscal, no



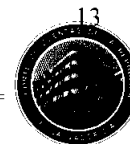
se les dio seguimiento en este mismo, por no haberse aún programado tal actividad a la fecha de haberlo solicitado, como lo es el caso de los que incumben al presente alegato que fueron comunicados a instancia distinta a la Unidad de Auditoría Interna en los meses de enero y mayo de 2011 (ANEXO I) y luego en el mes de agosto del mismo año se requiere a la referida Unidad Informe de cumplimiento (ANEXO II), lo cual es arbitrario, ya que se debe dar un tiempo prudencial a la administración para la implementación de lo recomendado y debido a la carga de trabajo vigente, regularmente se considera la ejecución de lo que se ha observado para el siguiente Ejercicio Fiscal, lo cual, nunca ha generado inconveniente alguno, porque como ya lo mencione se sustenta en el hecho de que en el Artículo antes indicado no se establece plazo alguno para su realización. Una muestra de que queda a criterio prudencial del Auditor, definir el momento en que se procederá a darle seguimiento, al cumplimiento de las recomendaciones de Auditorías anteriores, es el hecho de que esa misma Corte de Cuentas, en ocasiones ha considerado omitir este procedimiento, por razones, que a su juicio lo hacen inviable en un determinado instante, siendo un ejemplo de lo dicho, lo señalado en el numeral 6 del Informe de Auditoría Financiera realizada a la Academia Nacional de Seguridad Pública, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, comunicado el 20 de mayo de 2011, al titular de dicha Entidad (ANEXO III), el cual literalmente dice lo siguiente: "SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES. No se realizó seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores, practicadas a la Academia Nacional de Seguridad Pública, debido a que recientemente concluyó la auditoría al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007; y la entidad no ha tenido el tiempo necesario para atender las recomendaciones planteadas en el referido informe". El informe al que se hace referencia se comunicó al Titular de la ANSP, el 17 de enero de 2011 (ANEXO 1); es decir aproximadamente 4 meses antes de la emisión del siguiente (20 de mayo de 2011) (ANEXO III) y aún así se considero razonable no darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el mismo, para dar tiempo a la administración para su implementación, situación que si contraviniera la normativa establecida al respecto, considero no hubiera sido avalada por esa misma Corte, lo cual además no necesariamente indica que lo señalado se dejará de hacer y que por lo tanto debe ser objeto de cuestionamientos como el que se nos hace. Es de ser enfático en manifestar que lo que se intenta razonar es el hecho de que al Auditar las Actividades de la Unidad a mi cargo, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2009, se nos solicito Informe de Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones contenidas en Informes de Auditorías que en el referido periodo aún no habían sido emitidos, como lo son los correspondientes a los años 2007 y 2008, que fueron notificados a la Entidad, en los meses de enero y mayo de 2011 respectivamente, lo cual, estarán de acuerdo conmigo, que resulta imposible de cumplir, por obvios motivos. A lo que es de agregar que suponiendo que los referidos Informes se hubieran comunicado en debida forma y oportunamente en el periodo que se cuestiona que no se realizó su seguimiento o en cualquier otro subsiguiente, el hecho de no haberse emitido Informe alguno a este respecto, al momento de requerirlo, no implica que tal actividad no se llevara a cabo y que por esa razón se será objeto de cuestionamiento, ya que como lo he manifestado con anterioridad, el Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que es en el que se

fundamente la observación realizada, no establece, ni determina plazo alguno para llevar a cabo lo indicado en el mismo. Otro aspecto que considero relevante mencionar es el hecho de que el Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, además de que no establece plazo alguno para acatar lo indicado en el mismo, no es concreto en señalar que es responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna, el darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que sean emitidas por parte de dicho Ente Contralor, ya que lo que dice es que: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo ", y considerando que la referida Unidad, también emite recomendaciones, una interpretación válida entonces podría ser que este se refiere a que: 'La Unidad de Auditoría Interna como control posterior interno le de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que ésta misma emite, lo cual así se ha hecho y que la Corte de Cuentas de la República, como control posterior externo le de seguimiento a las que son de su competencia. Es decir, que cada instancia sea responsable de darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que se emiten dentro de su ámbito de acción, ya que a contrario censo, tal como lo interpreta el Auditor, a la Unidad a mi cargo se le está obligando a ejecutar una actividad que es totalmente ajena a la misma, por no haber surgido como resultado de las revisiones que a ésta le corresponden, sino que a otra instancia y por la cual además se incurriría en duplicidad de funciones con el Ente Contralor del estado, pues la actividad en cuestión es efectuada de rigor por parte de este último, a lo que es de agregar que por la referida interpretación, se hacen cuestionamientos que resultan carentes de un debido respaldo legal, por lo que apelo a su sana crítica y ruego su consideración a lo planteado. Aún con lo indicado, para comprobar que si se le da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, cuando los Informes emitidos por dicho Ente Contralor, se nos comunican en debida forma y oportunamente, se agrega a los presentes alegatos, Informe emitido a este respecto. (ANEXO IV). Por estas razones, estoy convencido de que el hallazgo determinado con responsabilidad administrativa en mí contra, debe de desvanecerse en la sentencia definitiva que se tiene que pronunciar oportunamente. II. En lo que respecta a que no se dispone de evidencia de la remisión de los hallazgos a los servidores públicos que se relacionan en los Informes Finales de Auditoría Interna, es pertinente dilucidar lo siguiente: Los hallazgos contenidos en los Informes Finales de Auditoría son remitidos (ANEXO V) a los servidores públicos que se encuentran relacionados en los mismos, asimismo los referidos Informes son distribuido y remitidos con estricto apego a lo estipulado en el Artículo 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República² y numerales 3.1.10, 3.2, y 3.2.1 del Reglamento de Normas de Auditoría Gubernamental³, para los efectos legales consiguientes. No obstante lo anterior, estimo pertinente dilucidarles que los Informes que formula la Unidad de Auditoría Interna, corresponden en su gran mayoría a Exámenes Especiales que se ajustan al cumplimiento de los requisitos establecidos para éstos en las Normas de Auditoría Gubernamental y que de conformidad a la Ley y Reglamento relacionados en el inciso precedente, los referidos Informes no son considerados para dar inicio a Juicio de Cuentas, sino que aún están sujetos a análisis, evaluación y comprobación, para su posible incorporación posterior al correspondiente Informe de Auditoría que como Corte de Cuentas se emite, que es el



que da origen, en el caso de contener hallazgos, al Juicio antes indicado, siendo estos a los que se refiere el criterio en el que se intenta sustentar la deficiencia que se me pretende atribuir y por los cuales los relacionados en los mismos deben presentar sus alegatos, por lo que deben ser debidamente notificados; y no a los que se plantean como Unidad de Auditoría Interna. Por estas razones, estoy convencido de que el hallazgo determinado con responsabilidad administrativa en mí contra, debe de desvanecerse en la sentencia definitiva que se tiene que pronunciar oportunamente. III. En lo que se refiere a que no se efectuaron oportunamente algunas actividades, es pertinente dilucidar lo siguiente: A. **NORMATIVA INEXISTENTE:** El cuestionamiento efectuado se sustenta en una apreciación e interpretación personal y subjetiva del Auditor que lo hace, ya que en ninguna de la normativa en que se intenta respaldar, se encuentra concretamente reglado que se entenderá por oportunidad y que criterios la regularan para poder medir con exactitud, si se ha cumplido esta condición o no en la realización de las actividades de la Unidad de Auditoría Interna. Es decir para que el referido cuestionamiento exista de derecho; y que por lo tanto pueda ser objeto de aplicación de responsabilidades como la que se me pretende adjudicar, debe estar debidamente regulado o establecido en el orden jurídico del País, los parámetros que se han de considerar para sustentarlo, lo que, como ya lo mencione, al menos en la Normativa en que se intenta respaldar la observación efectuada, no está claramente definido, careciéndose por lo tanto de criterio Legal que la respalde. Estarán entonces de acuerdo conmigo en el hecho de que, al no existir disposición alguna por medio de la cual se delimite explícitamente en qué consiste la oportunidad que se cuestiona y los criterios de medición de la misma; y que además me obligue o me haya obligado, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna a realizar las actividades que se señalan dentro de dichos parámetros el hallazgo que se me imputa, se encuentra carente de legalidad y por lo tanto no hay ningún tipo de responsabilidad que deducir. El Artículo 86 inciso tercero de la Constitución determina que los funcionarios del Gobierno, como es mi caso, son delegados del pueblo y **NO TIENEN MÁS FACULTADES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES DA LA LEY**. Actualmente no existe al menos una ley, reglamento, ordenanza, etc. que me determine explícitamente la obligación de realizar bajo determinados parámetros de oportunidad las actividades que se observan, por lo que cuestionar que no han sido efectuadas oportunamente, sin ningún fundamento legal, como ha sido señalado por el Auditor, implicaría contravenir una disposición Constitucional y estarán de acuerdo conmigo en lo inconveniente de ello. También estarán de acuerdo conmigo en que **NO ESTOY OBLIGADO A HACER LO QUE LA LEY NO MANDA**, pues así lo establece la Constitución de la República en su Artículo 8, por ello no me pueden sancionar por algo que no estoy obligado a hacer según la Ley (en sentido general), **ESPECÍFICAMENTE NO SE ME PUEDE SANCIONAR POR NO REALIZAR OPORTUNAMENTE LAS ACTIVIDADES QUE SE INDICAN EN EL HALLAZGO QUE SE ME IMPUTA, PUES LEGALMENTE NO EXISTE EXPLÍCITAMENTE CRITERIO ALGUNO EN EL QUE SE PUEDA SUSTENTAR TAL AFIRMACIÓN**. Por estas razones, estoy convencido de que el hallazgo determinado con responsabilidad administrativa en mí contra, debe de desvanecerse en la sentencia definitiva que se tiene que pronunciar oportunamente. B. **ACTIVIDADES ACORDE A LEGALIDAD:** De conformidad a lo estipulado en los Artículos 27 y 35 de la Ley de la Corte de Cuentas de la

República, CORRESPONDE A LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA EL CONTROL POSTERIOR DE LAS OPERACIONES y no puede ejercer funciones en los procesos de administración, CONTROL PREVIO, aprobación, contabilización o ADOPCIÓN DE DECISIONES DENTRO DE LA ENTIDAD, siendo éstas exigencias legales las premisas básicas que delimitan el actuar de la referida Unidad y acorde a las cuales se han realizado las actividades por las cuales se cuestiona que no se efectuaron oportunamente, pues de la simple lectura del detalle que se agrega al hallazgo, se deduce que estas corresponden a periodos pasados y que en ningún momento tienen por objeto intervenir en los procesos de adopción de decisiones, ya que a contrario sensu, se estaría incumpliendo lo reglado en el cuerpo legal antes indicado. Es decir las actividades cuestionadas han sido realizadas con estricto apego a la legalidad al corresponder a operaciones o periodos pasados y sin que su objeto sea intervenir en los proceso de toma de decisiones, lo que es concordante con el Control Posterior de las operaciones que corresponde a la Unidad de Auditoría Interna, por lo que, tal como se planteo en el literal anterior, al no existir Normativa en la que pueda sustentarse el cuestionamiento efectuado este resulta subjetivo y por lo tanto carente de legalidad. En concordancia con lo anteriormente planteado y dado que en el Artículo 535 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, tal como se ha dilucidado en el literal anterior, no ésta explícitamente indicado criterio alguno de oportunidad para realizar la Verificación de los Procesos de Adquisición y Contratación que se efectúan mediante la modalidad de Libre Gestión, es que la actividad señalada se ha ejecutado de conformidad a los parámetros legales relacionados en el inciso anterior, es decir de forma posterior y sin intervenir en los procesos de toma de decisiones, ya que, estarán de acuerdo conmigo, que hacerlo contrario a lo dicho, significaría incumplir lo reglado. Entonces en el mismo orden de ideas, es preciso traer a cuenta que tal y como se establece en el Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, desde antes de que se emitiera en marzo de 2012 el Informe de Auditoría Financiera correspondiente al Ejercicio Fiscal 2009, que es el que da origen al reparo que se me atribuye, se ha Verificado Semestralmente los Procesos de Adquisición y Contratación efectuados mediante la Modalidad de Libre Gestión, respetando desde luego lo normado, tal y como se explicó en los incisos precedentes, siendo evidencia de lo esgrimido, la emisión de 5 Informes de Auditoría durante el Ejercicio Fiscal 2011 y otros 2 en el 2012, concernientes a la Verificación indicada, (ANEXO VI), demostrándose así, que se le ha dado estricto cumplimiento a la disposición antes señalada. De conformidad a lo estipulado en el TITULO II, CAPITULOS II, III y IV, Secciones 1 y II de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, las Unidades de Auditoría Interna, son parte integral del: "Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública", y por lo tanto, les es aplicable todo lo establecido en la referida normativa, particularmente lo dispuesto en los Artículos 24, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley indicada, razón por la cual, aun y cuando estoy seguro que no existe legalmente la inoportunidad alegada por el Auditor, tal como lo he argumentado en los incisos precedentes. Considerando que el actuar de la Unidad de Auditoría Interna, está sometido a las reglas relacionadas con anterioridad, debiendo por lo tanto ser homogéneos en todo lo que dicta la Ley antes dicha, se ha tenido como marco de referencia para la práctica de las acciones de Auditoría el plazo de 5 años prescrito en el Artículo 195 de la



misma Ley, encontrándose dentro de dicho plazo, las actividades cuestionadas por falta de oportunidad, aunque el Auditor en sus comentarios intente restarle validez a lo planteado, reafirmando aún más que tal aseveración se encuentra fuera de contexto y sin ningún criterio legal. De lo anterior es importante resaltar el hecho de que cuando la Ley de la Corte de Cuentas de la República, nos desfavorece para plantear una observación, entonces ésta si se considera aplicable por parte del Auditor, caso contrario cuando hay alguna disposición en la misma Ley a mi favor, como lo es el caso del plazo que en ésta se establece para la práctica de la Auditoría Gubernamental, tal como se ha relacionado en el inciso anterior, SE INTERPRETA QUE NO ES APLICABLE. No obstante lo indicado, si a la aseveración efectuada por el auditor se le da validez, quiere decir entonces, por no relacionarlo explícitamente dentro de todo el contexto del cuestionamiento efectuado, que como Unidad de Auditoría Interna no tenemos definido, ni mucho menos normado plazo alguno para la realización de las actividades que nos competen, por lo que indistintamente del periodo en que se realicen las Auditorías a las operaciones pasadas de la Entidad, estas siempre serían oportunas y estarían acordes a la legalidad. Por estas razones, estoy convencido de que el hallazgo determinado con responsabilidad administrativa en mí contra, debe de desvanecerse en la sentencia definitiva que se tiene que pronunciar oportunamente.

C. SUBJETIVIDAD Y ARBITRARIEDAD DEL HALLAZGO: Si de conformidad a lo estipulado en Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se ha argumentado en los literales precedentes, corresponde a la Unidad de Auditoría Interna el Control Posterior de las Operaciones y por lo tanto no puede ejercer funciones en los proceso de control previo, ni de adopción de decisiones dentro de Entidad, resulta subjetivo y por lo tanto carente de validez y contrario a derecho manifestar por el Auditor, como lo hace en su informe para justificar el hallazgo, que como consecuencia de la causa de la deficiencia, la cual no existe, "el resultado de las actividades que realiza la Unidad de Auditoría Interna, no es oportuno para la toma de decisiones de la administración ", que es precisamente lo que prohíbe la referida Ley, siendo éste un análisis totalmente contrario a derecho, por las razones antes expuestas. Una muestra más de la subjetividad y arbitrariedad del hallazgo que se me imputa, es el hecho de que aún y cuando en el Informe de Auditoría que da origen al presente reparo, se señala que la Auditoría realizada corresponde al periodo del uno de enero al 31 de diciembre de 2009, con el afán de demostrar, justificar y darle relevancia a la deficiencia por parte del Auditor que la plantea, se incluye en el detalle de Informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna, el cual forma parte del referido hallazgo, uno que no es del Ejercicio Fiscal examinado. Es decir que corresponde al año 2010 y no al 2009 y por lo tanto su inclusión es ilegal y arbitraria. En el mismo orden de ideas y con el fin demostrar que el hallazgo que se me imputa es infundado, además de subjetivo y arbitrario, es el hecho, de que lo que se cuestiona, particularmente lo que se refiere a la Verificación de los Procesos de Adquisición y Contratación efectuados mediante la Modalidad de Libre Gestión, antes de que se desarrollara y finalizara la Auditoría correspondiente al Ejercicio Fiscal 2009, es decir a la que se hace referencia en el actual Reparo, ya se había reportado a la Dirección General de la Academia Nacional de Seguridad Pública, mediante nota con número de referencia REF-DA-TRES-No. 469/2011 de fecha 13 de abril de 2011, (ANEXO VII), proveniente de la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República, como DEFICIENCIA MENOR

identificada como resultado de Auditoría Financiera efectuada a la ANSP, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, para que se superara y evitar que en el futuro se convirtiera en hallazgo, de lo que se nos dieron instrucciones precisas para acatarlo, (ANEXO VIII). lo cual así se hizo, ya que se procedió. en cumplimiento a lo señalado, a realizar 5 procesos de Auditoría en el Ejercicio Fiscal 2011 y 2 en el 2012, (ANEXO VI). por lo que resulta incongruente que después de habérsenos dado la oportunidad de corregir una situación, que a criterio de un Equipo Auditor, es un Asunto de Menor importancia, lo que, aún y cuando se considera que carece de legalidad, además se subsano, venga otro a cuestionario nuevamente, juzgándonos dos veces por el mismo hecho. Por estas razones, estoy convencido de que el hallazgo determinado con responsabilidad administrativa en mí contra, debe de desvanecerse en la sentencia definitiva que se tiene que pronunciar oportunamente. IV. En lo relativo a que no se remitieron a la Corte de Cuentas las modificaciones al Plan de Trabajo de la Unidad, es pertinente dilucidar lo siguiente: De la simple lectura del hallazgo, propiamente dicho, se deduce que el cuestionamiento efectuado se sustenta en un análisis subjetivo de la situación planteada, por parte del Auditor, ya que no hace ninguna referencia, a que modificaciones se refiere. Es decir que ésta suponiendo acorde a su criterio particular que al Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna, se le hicieron modificaciones y que no fueron informadas a la Corte de Cuentas de la Republica, cuando realmente se le comprobó y demostró que esto no fue así, sino que lo que ocurrió fue que se dio un retraso debidamente justificado en su ejecución, que no afectó, ni de forma, ni de fondo su contenido y que por lo tanto no ameritaba cambio alguno que requiriera, acorde a lo estipulado en el Artículo 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de notificación ante dicha instancia. De no haber estado debidamente justificado el atraso antes referido, que sí lo estaba, la observación hecha debió enfocarse en este sentido, siendo objetivos y no tergiversarla como lo hace el Auditor, para mantener un hallazgo que a todas luces es inexistente, ya que afirmar una condición que no esté debidamente demostrada y documentada, es contrario a derecho en esta instancia, según mi entender. Por tanto de conformidad a lo antes indicado, apelo a su sana crítica y ruego su consideración a los argumentos planteados. A todo lo anterior es de agregar que cuando el Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna ha sufrido modificaciones que han afectado de forma o de fondo su contenido, a fin de darle estricto cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, estas han sido debidamente notificadas a dicho Ente Contralor del Estado (ANEXO IX), estando, por tanto, mi actuación conforme a derecho. Por estas razones, estoy convencido de que el hallazgo determinado con responsabilidad administrativa en mí contra, debe de desvanecerse en la sentencia definitiva que se tiene que pronunciar oportunamente". Por medio de resolución de **fs. 260**, se tuvo por parte y por interrumpida la rebeldía decretada en contra de dicho servidor actuante y se ordeno agregar la documentación aportada.

V- Por medio de auto de **fs. 260**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**,

a fs. 269 al 271, quien en lo conducente expone: *“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO UNO. Saldo de control de existencias de almacén pendiente de liquidar. Los reparados presentan escrito mediante el cual manifiestan que: Que no es cierto que la cantidad pendiente de liquidar sea de \$3,981.59, ya que las requisiciones pendientes ascienden a la cantidad de \$2,785.74 y el monto por las requisiciones de combustible ascienden a la cantidad de \$728.59. Argumentando que el saldo anterior obedece a que se tramita con el jefe de la unidad financiera y los obligados a liquidar son los usuarios de los vales. La Representación Fiscal y después de tener a la vista los argumentos y documentación presentada como soporte, soy del criterio que en efecto se configura la inobservancia a la ley, por cuanto los reparados admiten que existen saldos pendientes de liquidar en concepto de vales de combustible. Por lo que soy del criterio que se inobserva la ley al no llevar los controles para realizar la administración en una forma económica y eficaz y no gestionar se realizaran las liquidaciones durante el periodo auditado. Siendo pertinente se declare la Responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO DOS. Falta de incorporación de actas de recepción de bienes/o servicios en las que conste la recepción, entrega y observaciones del suministro de servicios de alimentación para alumnos de la ANSP. La cuentadante Norma Francisca Pimentel de Avelar, presenta escrito mediante el cual manifiesta que: la ANSP designa a un administrador del contrato de alimentación y explica que se elabora un informe diario sobre comidas servidas, el cual es registrado y revisado y se envía a la unidad financiera, por lo que considera que existen los controles necesarios y que dan fe del servicio. La Representación Fiscal es de la opinión que la reparada presenta argumentos con los que explica que existe los controles necesarios, pero no presenta en esta instancia la pruebas pertinentes que respalde dichos argumentos. Por lo que atendiendo el hallazgo señalado en el presente Pliego de Reparos y pese a los argumentos vertidos en esta instancia, soy del criterio que se configura la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO TRES. Existencia de bienes obsoletos y sin movimiento. Los reparados presentan escrito mediante el cual manifiestan: Que en efecto existen bienes sin movimiento, y explican las razones porque se discontinuó su uso y que para efectos de descargo se han realizado una serie de gestiones y se han conformado un comité para dar seguimiento, presentando en este acto un cuadro de detalle de artículos de lento movimiento, sin movimiento y obsoletos y acuerdo donde se conforma el comité para verificar la depuración de bienes. La Representación Fiscal es de la opinión que la condición reportada por el auditor y plasmada en el presente pliego de reparos, en efecto fue confirmada por los reparados y pese a las acciones realizadas se configura la inobservancia a la ley, debido a que en el periodo auditado se confirmó para el caso la existencia de bienes obsoletos y sin movimiento y a raíz de las observaciones de la auditoría comenzaron a gestionar la depuración de dichos bienes. Por lo que es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO CUATRO. Compra de bienes y servicios sin las tres ofertas o la resolución razonada exigida por la LACAP. La Defensora especial del reparado OSCAR SANABRIA RAMIREZ, no ha presentado argumentos o prueba a efecto de desvanecer el presente reparo.*

Por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que la en virtud que no se ha hecho uso del derecho de defensa otorgado constitucionalmente y no se han aportados argumentos o pruebas a efecto de transparentar la gestión del servidor actuante, se configura la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO CINCO. Falta de cumplimiento de actividades de Auditoría. El reparado Francisco Rubén Silvestre Cornejo presentan escrito mediante el cual manifiestan que: la condición planteada es contraproducente y se encuentra fuera de contexto, debido a que resulta imposible considerar o cuestionar que dentro de las actividades realizadas por la Unidad de Auditoría Interna durante el 2009, debió de dársele seguimiento al cumplimiento de recomendaciones que para ese entonces no existían, lo cual es técnica e humanamente imposible, resultando inverosímil. Existiendo subjetividad y mala fe por parte del auditor, siendo el hallazgo improcedente. Presentan los informes de auditoría de los periodos 2007 y 2008. La Representación Fiscal es de la opinión que la condición señalada en el presente pliego de Reparos no fue desvanecida por el reparado, debido a que la prueba propuesta por los reparados no demuestran que tienen la documentación de soporte requerida, además queda en evidencia que no se dio seguimiento a los hallazgos de auditoría, pese a que previo al informe final se tuvo conocimiento de dichas observaciones. Por lo que las acciones realizadas configuran la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir debe observarse y aplicarse por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: " que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa, configurándose la primera por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, por la acción u omisión de los servidores de la misma y la segunda por el detrimento a los fondos públicos asignados.

VI- Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los siguientes Reparos: **REPARO UNO**, relacionado a los saldos de los controles de las existencias, en los cuales se comprobó que el saldo reflejado en el Almacén al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, reflejaba un montó pendiente de liquidar por la suma de Tres Mil



Novcientos Ochenta y Un Dólares de los Estados Unidos de America con Cincuenta y Nueve Centavos \$3,981.59, lo cual fue originado por la entrega de vales de combustible que a octubre del dos mil once no habían sido liquidados. Reparó atribuido a los señores: **MARIO ORLANDO AVALOS** y **MAURICIO ENRIQUE AYALA JOYA**, quienes fungieron durante el periodo auditado como Jefes Administrativos y **ARTURO NAPOLEON DE JESUS DIAZ NUILA**, Jefe Unidad de Almacenes. Sobre lo anterior, el reparado **Mario Orlando Ávalos**, manifiesta en su defensa que a la fecha de presentación de su escrito en ésta instancia, el saldo pendiente a liquidar es de Setecientos Veintiocho dólares de los Estados Unidos de America con cincuenta y nueve centavos \$728.59. Por otra parte, afirma que envió a los funcionarios receptores de los vales de combustible una solicitud de pago, hasta por el monto antes expresado, para efectos de su liquidación; sin embargo, sostiene que a la fecha del presente proceso, no habían sido entregadas las facturas para liquidación, por lo que agrega que a partir del cinco de octubre de dos mil doce, procedió a remitir nota a la Unidad Jurídica, para que ésta realizara el cobro por la vía legal. Como documentos de descargo aporta a fs. 87 al 88 copias simples. Sobre lo anterior, el reparado **Arturo Napoleón de Jesús Díaz Nuila**, ejerce su defensa en los mismos términos que el señor **Mario Orlando Ávalos**; agregando como punto importante el hecho de que los obligados a liquidar los vales de combustibles eran los usuarios y que su función únicamente consistía en entregar la requisición y recibir la liquidación de los vales. Como documentos de descargo aporta copias certificadas a fs. 94 al 97. Al respecto el reparado **Mauricio Enrique Ayala Joya**, se limitó en su escrito a mostrarse parte y ha solicitado un plazo de diez días hábiles, para recolectar información y documentación para respaldar sus alegatos. Por su parte, el **Ministerio Público**, al dar su opinión de mérito, hace una breve relación de los argumentos planteados por los reparados y afirma que después de analizarlos junto con los documentos aportados, la inobservancia se configura, ya que los servidores admiten que existen saldos pendientes a liquidar en concepto de vales de combustible; en ese sentido, solicita declare la responsabilidad atribuida. En cuanto a lo anterior, **ésta Cámara**, determina que las explicaciones vertidas por los reparados **Arturo Napoleón de Jesús Díaz Nuila** y **Mauricio Enrique Ayala Joya**, se encauzan en afirmar que el saldo pendiente a liquidar es por la suma de Setecientos Veintiocho dólares de los Estados Unidos de America con cincuenta y nueve centavos \$728.59 y no como lo establece el reparo; por otro lado, sostienen haber realizado acciones tendientes a solventar la inobservancia, situación que se ha visto dificultada, debido a que los funcionarios a quienes les fueron entregadas las requisiciones no han presentado las facturas respectivas, también aportan a fs. 87 al 88 y del 94 al 97 y del 99 al 102, copias certificadas y simples consistentes en varios Memorándum y Notas, los cuales hacen referencia a los saldos pendientes de liquidar y

liquidados, así como al plazo otorgado a los receptores de los vales de combustible, para que aporten las facturas a la unidad correspondiente, para proceder a su debido registro; en ese sentido, al valorar los argumentos presentados, así como la prueba aportada, se tiene que en efecto la falta de liquidación no se debió a causas generadas por las unidades involucradas en el reparo, sino a factores ajenos al accionar y funcionalidad administrativa de éstas, los que impedían cumplir lo regulado en el Reglamento de la Ley AFI, referente a documentar los registros contables; por lo que en base al Art. 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y tomando en cuenta el principio de comunidad de la prueba se concluye que el **Reparo se desvirtúa**, para todos los servidores actuantes señalados. **REPARO DOS**, con relación a que *el expediente de la Licitación Pública LP-04/2009, Contratación de Servicios de Alimentación para Alumnos de la ANSP, Contrato JUR-20/2009, de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, no tenía incorporadas las Actas de Recepción de Bienes y/o Servicios, en las que constara la recepción, entrega y observaciones del suministro, ni las firmas de las partes responsables por la academia y la empresa suministrante*. Reparo atribuido a los señores: **NORMA FRANCISCA PIMENTEL DE AVELAR** y **JOSE OSCAR SANABRIA RAMIREZ**, quienes actuaron durante el período auditado como Jefes de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. En relación a tal deficiencia, la reparada **Norma Francisca Pimentel de Avelar**, en su defensa afirma que fue designado un administrador de contrato de alimentación, por parte de la Academia Nacional de Seguridad Pública, quien de acuerdo a la Cláusula XIV del contrato estaba obligado a preparar un informe diario sobre las comidas servidas en la entidad, sosteniendo que tal informe demostraba la prestación del servicio. Agrega que existían unas máquinas encargadas de registrar los datos de las personas que recibían el servicio e imprimían un informe, el cual era revisado por un técnico, el administrador del contrato, un representante de la División de Estudios, así como por la empresa suministrante, dicho informe se consolidaba semanalmente y era enviado a la Unidad Financiera Institucional; por lo que con lo anterior indica, que existieron los controles para establecer que el servicio fue recibido a satisfacción de la Academia. Por su parte, la Licenciada **Mónica Ivette Olivo**, Defensora Especial del servidor actuante José Oscar Sanabria Ramírez, se limitó a contestar el pliego de reparos en sentido negativo. Al respecto el **Ministerio Fiscal**, al dar su opinión de merito, hace una breve relación de los argumentos vertidos por la reparada **Pimentel de Avelar**, señalando que únicamente da explicaciones, pero que no respalda con la prueba pertinente; por lo que solicita, mantener la responsabilidad atribuida. Sobre lo anterior, **ésta Cámara**, determina que las explicaciones brindadas por la reparada referente a que se elaboraron diferentes documentos que respaldan que la entidad recibió el suministro de alimentación a entera satisfacción, no cumple con lo



regulado en el Art. 60 del Reglamento de la LACAP, el cual obliga a elaborar acta de recepción de las adquisiciones; sin embargo los documentos a los que hace referencia, no corresponden a las actas de recepción; sino a diferentes informes elaborados por distintas unidades, los cuales tal como el auditor estableció en sus comentarios, pueden servir de soporte para elaborar el acta de recepción; sumado a ello, no aportó prueba pertinente, tal y como la Representación Fiscal, lo enfatizó en su opinión de mérito, de igual manera la defensora especial del señor *Sanabria Ramírez*, únicamente se limitó a contestar el pliego de reparos en sentido negativo y no aportó prueba; en ese contexto, ante la ausencia de elementos que controviertan lo reportado por el auditor en el hallazgo que dio origen al citado reparo y no siendo suficiente la argumentación planteada para desvanecer el reparo, se concluye que este se confirma con base a lo dispuesto en el Art. 69 Inc. 2° de la Ley de ésta Corte, ya que para controvertir lo reportado debe probarse mediante los documentos pertinentes e idóneos, en razón que mediante los Papeles de Trabajo ha quedado evidenciado el incumplimiento, como lo establece el Art. 47 Inc. 2° del mismo cuerpo legal. En virtud de ello se concluye, que el **Reparo subsiste** y procede la aplicación de la multa respectiva. **REPARO TRES**, referente a que *en la Unidad de Almacén, al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, existían bienes obsoletos y sin movimiento, adquiridos entre el período de mil novecientos noventa y seis al dos mil seis, por un valor de Doce Mil Quinientos Cuarenta y Tres dólares de los Estados Unidos de America con cuarenta y nueve centavos \$12,543.09*. Reparo atribuido a los señores: **JAIME EDWIN MARTINEZ VENTURA**, Director General, durante el período comprendido del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; **MARIO ORLANDO AVALOS** y **MAURICIO ENRIQUE AYALA JOYA**, quienes actuaron durante el periodo auditado como Jefes Administrativo y **ARTURO NAPOLEON DE JESUS DIAZ NUILA**, Jefe Unidad de Almacenes. Con respecto a lo anterior, **Mario Orlando Ávalos**, argumenta en su defensa que el monto de bienes obsoletos asciende a la cantidad de Seis Mil Trescientos Noventa y Siete dólares de los Estados Unidos de America con setenta centavos \$6,397.70 y el de los bienes sin movimiento a la suma de Cuatro Mil Ciento Diecinueve dólares de los Estados Unidos de America con sesenta y dos centavos \$4,119.62, haciendo un total de Diez Mil Quinientos Diecisiete dólares con treinta y tres centavos \$10,517.33, convirtiéndose en artículos de lento movimiento, sin embargo, indica que aun utilizan maquinas de escribir eléctricas y manuales, por lo que aun poseen cintas para estas y en lo referente a los bienes obsoletos, dice que se conformó por medio de acuerdo DGE-A-15/2012, un comité para dar seguimiento al descargo de los bienes, a partir de marzo de dos mil once. *Como documentación de descargo aporta a fs. 89 al 90 original y copia simple.* Al respecto el reparado **Arturo Napoleón de Jesús Díaz Nuila**, argumenta que la razón por la cual existen los bienes obsoletos, sin movimiento y

lento movimiento a que se refiere el reparo, se debe a que el Departamento de Mantenimiento, en años anteriores, solicitó materiales de ferretería, pero que debido a los cambios en los sistema de fontanería y eléctricos, se dejaron de utilizar o el consumo de estos era mínimo. En lo tocante, a los materiales de oficina, manifiesta que la mayor parte son cintas para maquinas de escribir, pero como se comenzó a utilizar computadoras, dejaron de utilizar éstas, razón por la cual, sostiene ahora pertenecen a los materiales de lento movimiento, sin movimiento y obsoletos; de igual manera, señala sucedió con las prendas de vestir y calzados de alumnos, ya que por disposiciones del Director General de la Academia, se cambiaron a nuevos estilos; en ese sentido, asevera que la obsolescencia no se debe al mal funcionamiento de los objetos, sino porque el desempeño se vuelve insuficiente en comparación con las nuevas tecnologías. Por otra parte, indica que los rubros de lento movimiento y sin movimiento no están delimitados en el instructivo, solo el rubro de bienes obsoletos, indicando que de acuerdo a ello, la cantidad de bienes obsoletos es por la suma de Quinientos Cuatro dólares de los Estados Unidos de America con sesenta y nueve centavos \$504.69 y no a la señalada en el reparo. Finalmente hace referencia que la Cámara Primera de Primera Instancia emitió sentencia por un hallazgo encontrado en la Unidad Financiera del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, en la cual fueron absueltos. Como documentación de descargo aporta fotocopias certificadas a fs. 98 al 114. Al respecto el reparado **Jaime Edwin Martínez Ventura**, en su libelo argumenta que en fecha ocho de febrero de dos mil diez, giro instrucciones al Jefe de la División Administrativa, con la finalidad que se depuraran los artículos en obsolescencia o en condiciones de desuso; asimismo, señala haber ordenado al Jefe de Almacén, cumplir los procedimientos de control para garantizar la apropiada protección y salvaguarda de los bienes, sosteniendo además que en marzo de dos mil doce, mediante Acuerdo se nombró al Comité de seguimiento de descargo de bienes obsoletos de la entidad, el cual a partir del doce de marzo de dos mil doce, tenía la obligación de mantener los datos de bienes obsoletos en los niveles permitidos, con el fin de cumplir la recomendación efectuada por los auditores; en ese mismo orden de ideas, hace breve reseña de las demás gestiones efectuadas por su persona para tener por cumplida la observación efectuada en fase de auditoria, que dio origen al presente reparo. Como documentos de descargo aporta copias certificadas a fs. 119 al 128. Por su parte, el reparado **Mauricio Enrique Ayala Joya**, en su defensa se limitó a mostrarse parte en el presente proceso y a solicitar un plazo de diez días hábiles para recolectar información y documentos para respaldar sus alegatos. La **Representación Fiscal**, al igual que en los otros reparos, hace una breve relación de los comentarios vertidos por los reparados, finalmente sostiene que la condición reportada por el auditor y plasmada en el Pliego de Reparos, se confirma por el dicho de éstos y

que pese a las acciones realizadas, solicita se mantenga la responsabilidad. Referente a lo anterior, **la Cámara**, determina que los servidores actuantes al ejercer su defensa, coinciden al justificar la existencia de bienes obsoletos, sin movimiento y lento movimiento, cargados en el Almacén, argumentando varias situaciones, entre éstas, que el monto de bienes obsoletos ha disminuido en un Setenta y Uno por Ciento (71%), de lo establecido en la condición del reparo; que los cambios de tecnología incidieron para que no fueran utilizados los bienes y que existieron ordenes a efecto de que se realizara el descargo de los bienes obsoletos. En ese sentido, para respaldar sus argumentos aportan a fs. 89 al 90, del 98 al 114 y del 119 al 128, fotocopias certificadas y simples, consistente en dos cuadros de los detalles de bienes de lento movimiento, sin movimiento y obsoletos, Acuerdo DGE-A-15/2012 de fecha nueve de marzo de dos mil once, Acta de Recomendación de Descargo de Bienes, varias notas, así como una copia certificada de una sentencia emitida por la Cámara Primera de Primera Instancia de ésta Corte, entre otros. Ahora bien, al analizar las explicaciones y documentación aportada en su conjunto, se tiene que efectuaron ajustes tendientes a solventar la deficiencia como se constata en los cuadros de detalle de bienes obsoletos, de lento y sin movimiento; también se encuentra el acta de recomendación sobre descargo de bienes, emitida a las quince horas del día veinte de noviembre de dos mil doce, por los miembros de la comisión de seguimiento de bienes obsoletos, en la cual se establece una cantidad menor de bienes obsoletos, sin movimiento y lento movimiento; lo anterior genera certeza a los suscritos para determinar que las autoridades efectuaron gestiones tendientes a descargar los bienes; ahora bien, en cuanto a la sentencia presentada emitida por la Cámara de Primera Instancia de ésta Corte, los suscritos aclaran que no es vinculante al caso de merito, en virtud que corresponde a un periodo distinto al establecido en el presente proceso y dio origen a un proceso diferente. En base a lo anterior, es procedente desvincular de la responsabilidad a los señores *Jaime Edwin Martínez Ventura, Mario Orlando Ávalos y Mauricio Enrique Ayala Joya*, en los cargos y periodo auditado; no así al señor *Arturo Napoleón de Jesús Díaz Nuila*, quien actuó como Jefe de Almacenes, en virtud que se determina que la obligación principal de consolidar la información de los bienes obsoletos y así efectuar el debido descargo, era de su competencia, tal como reza el literal L) del instructivo DAD N° 002-A para regular la recepción y suministro de bienes; funciones que no consta en el proceso haya llevado a cabo en el periodo auditado, para que las autoridades respectivas ejecutaran las acciones correspondientes. En tal sentido, se concluye que el **Reparo subsiste en los términos antes expresados. REPARO CUATRO**, en relación a que el expediente de adquisiciones por Libre Gestión de la Orden de Compra de Bienes y Servicios N° 047-7-2009, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, correspondiente a la adquisición de

250 pares de Botas Jungla, no disponía de las tres ofertas o de la resolución razonada exigidos por la Ley, determinándose que los bienes se ingresaron según Acta de Recepción de Bienes y Servicios N° 047-7-2009, con fecha diez de noviembre de dos mil nueve. Reparó atribuido al señor **JOSE OSCAR SANABRIA RAMIREZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, durante el período comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Por su parte la Licenciada **Mónica Ivette Olivo**, Defensora Especial del reparado José Oscar Sanabria Ramírez, se mostró parte y contesto el Pliego de Reparos en sentido negativo. Por su parte el **Ministerio Fiscal**, al dar su opinión de mérito señala que la Defensora Especial del reparado no aportó argumentos ni prueba de descargo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Referente a lo anterior **ésta Cámara**, establece que la Defensora Especial del servidor actuante, se limitó a contestar el Pliego de Reparos en sentido negativo, mas no aportó prueba pertinente, tal y como la Representación Fiscal, lo enfatizó en su opinión de mérito; en ese contexto, ante la ausencia de elementos que controviertan lo reportado por el auditor en el hallazgo, que dio origen al citado reparo y no siendo suficiente la argumentación planteada para desvanecerlo, se concluye que este se confirma con base a lo dispuesto en el Art. 69 Inc. 2° de la Ley de ésta Corte, ya que para controvertir lo reportado debe probarse mediante los documentos pertinentes e idóneos, en razón que mediante los Papeles de Trabajo ha quedado evidenciado el incumplimiento, como lo establece el Art. 47 Inc. 2° del mismo cuerpo legal. En virtud de ello se concluye, que el **Reparo subsiste** y procede la aplicación de la multa respectiva.

REPARO CINCO, referente a que *al efectuar evaluación a las actividades de la Unidad de auditoría Interna, realizadas durante el ejercicio dos mil nueve, se identificaron las siguientes deficiencias: I- No se había realizado seguimiento a las recomendaciones de auditoría, emitidas por la Corte de Cuentas de la república, contenidas en los Informes de Auditoría Financiera realizadas a la Academia Nacional de Seguridad Pública, por los períodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y dos mil ocho. II- Se constató mediante muestra, que en el período dos mil nueve, no disponían de evidencia de la remisión de hallazgos a los Servidores Públicos vinculados con los Informes Finales de Auditoría Interna. III- No fueron efectuadas oportunamente las siguientes actividades: a) La verificación del dos mil siete, a los procesos de adquisición y Contratación efectuados mediante la modalidad de Libre Gestión, se concluyó hasta el nueve de octubre de dos mil nueve; b) La verificación del primer semestre de dos mil nueve, a los procesos de Adquisición y Contratación, efectuados a través de la modalidad de Libre Gestión, se concluyó hasta el veintidós de marzo de dos mil diez; c) Examen al cumplimiento de resoluciones y Contratos del primer semestre de dos mil siete, ya que fue concluido con fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve; y d)*



El análisis al cumplimiento de Metas contenidas en el Plan Operativo Anual Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil siete, fue finalizado el cuatro de mayo de dos mil nueve. **IV-** No se remitieron a la Corte de Cuentas de la República las modificaciones al Plan Anual de Trabajo de la Unidad. Reparo atribuido al señor **FRANCISCO RUBEN SILVESTRE CORNEJO**, Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. El servidor actuante al ejercer su defensa, entre otros aspectos, en lo tocante al **Numeral I**, comenta que las recomendaciones emitidas por ésta Corte, en los Informes de Auditoría concerniente a los periodos dos mil siete y dos mil ocho, le fueron notificados en fecha diecisiete de enero y veinte de mayo de dos mil once, en ese sentido, afirma que no es posible responsabilizarlo por no haberle dado seguimiento en el ejercicio dos mil nueve, ya que como lo dijo antes, le fueron comunicados hasta el año dos mil once. Por otra parte, señala que el Art. 48 de la Ley de ésta Corte, no establece un plazo específico para darle seguimiento a las recomendaciones de auditoría, sosteniendo que queda a criterio prudencial de la unidad encargada dar seguimiento a éstas; además, apunta que en ocasiones la Corte, ha omitido dar seguimiento a las recomendaciones como lo hizo en el Informe de Auditoría del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en el que sostuvo que no realizaba seguimiento a las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe de auditoría del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, por considerar que la entidad tenía un margen de tiempo corto para atender dichas recomendaciones. Sumado a lo anterior, señala que no es responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna, dar seguimiento a las recomendaciones, según el Art. 48 de la Ley de ésta Corte, sino que es cada instancia responsable de dar seguimiento a las mismas en su ámbito de acción o unidad. En lo tocante al **Numeral II**, subraya que los Informes formulados por la Unidad de Auditoría Interna, son remitidos a los servidores públicos que se encuentran relacionados en los mismos, asimismo los referidos informes son distribuidos y remitidos con estricto apego a los estipulado en el Art. 37 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República, por otro lado afirma, que los informes señalados en el reparo, en su mayoría correspondían a exámenes especiales, los cuales sostiene el reparo se ajustaban a las Normas de Auditoría Gubernamental. En lo relativo al **Numeral III**, explica que lo atribuido no está regulado o establecido en el orden Jurídico del País, inexistiendo criterio legal que respalde tal cuestionamiento, amparando su explicación en los Art. 8 y 86 de la Constitución de la República; por otra parte, alude que de acuerdo a los Art. 27 y 35 de la Ley de ésta Corte, corresponde a la Unidad de Auditoría Interna, el control posterior de las operaciones y no la de ejercer funciones en los procesos administrativos o la adopción de decisiones dentro de la entidad, por lo que sostiene, que lo señalado corresponde a periodos pasados y que en ningún momento tales actividades influyen o

intervienen en la adopción de decisiones, seguidamente, efectúa una variedad de argumentaciones con el objeto de comprobar la subjetividad y arbitrariedad, con la que según el reparado fue formulado el hallazgo, ahora reparo. Y finalmente en lo referente al **Numeral IV**, indica que el señalamiento está sustentado en un análisis subjetivo por parte del auditor, ya que no hace referencia a qué modificaciones no se notificaron; por otra parte, lo acontecido asevera se dio por un retraso debidamente justificado en la ejecución del Plan Anual de Trabajo, pero que en ningún momento afectó el contenido del referido plan, lo cual demostró en fase de auditoría. Como documentación de descargo aporta a fs. 166 al 259 fotocopias certificadas Notarialmente. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, hace una breve relación de los comentarios vertidos por el reparado en su libelo y que estos confirman que no le dio seguimiento a los hallazgos de auditoría, por lo que solicita se declare la responsabilidad. **Ésta Cámara**, considera en cuanto al **Numeral I**, que los comentarios vertidos por el reparado referente a que no pudo dar seguimiento a las recomendaciones establecidas en los Informes de Auditoría de los periodos dos mil siete y dos mil ocho, porque los informes le fueron notificados hasta el diecisiete de enero y veinte de mayo de mil once, situación que ha comprobado con las copias certificadas por notario a fs. 166 y siguientes, de los actos de comunicación efectuados en las fechas indicadas por el servidor actuante, por lo que para los suscritos no era una conducta exigible, para el período auditado que hoy nos ocupa; en tal sentido, se desvirtúa el señalamiento contenido en éste numeral. Referente al **Numeral II**, el reparado indica que la mayoría de auditorías señaladas, correspondía a exámenes especiales y que los resultados de éstos fueron comunicados a los servidores actuantes, tal y como lo demuestra con los documentos de descargo agregados a fs. 184 y siguientes, consistente en varios memorándum mediante los cuales comunicaba a las unidades auditadas, los resultados de los exámenes, entre otros documentos; prueba pertinente e idónea para demostrar la realización de los actos de comunicación durante el periodo auditado, por lo que la deficiencia sobre dicho punto se desvirtúa. En lo tocante al **Numeral III**, la defensa del reparado se basa en que el señalamiento no tiene sustento legal y que por tal motivo debe ser absuelto, alegando además, que la función general de la unidad de auditoría interna, era la de efectuar el control interno posterior de las operaciones, mas no ejercer funciones en los procesos administrativos o adoptar decisiones dentro de la entidad, también como documentos de descargo aporta a fs. 208 y siguientes copias certificadas Notarialmente de algunos Informes de Auditoría de Exámenes Especiales de varios semestres de los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, entre otros; sin embargo, estos no son suficientes ya que los mismos demuestran que fueron realizados inoportunamente como sus fechas de emisión lo consignan; ahora bien, en cuanto a lo argumentado que las actividades de la unidad de



auditoría interna no influyen en la toma de decisiones, los suscritos aclaran que el Art. 35 de la Ley de ésta Corte, establece la independencia funcional de la Unidad de Auditoría Interna y le prohíbe ejercer funciones de administración y aprobación de decisiones; no obstante, dicha unidad debió ejercer funciones de control y verificación como el auditor lo plasmó en su hallazgo de manera oportuna con la finalidad de establecer que los procesos administrativos ejecutados en las adquisiciones por la modalidad de libre gestión, debieron realizarse en el plazo indicado en el Art. 53 del Reglamento de la LACAP; lo cual es congruente con el objetivo general para el control interno establecido en el Art. 3, del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Academia, de tal manera que, la deficiencia no se desvirtúa sobre dicho numeral. En lo que respecta al **Numeral IV**, el reparado afirma que lo que sucedió fue un atraso, pero que no afectó el cumplimiento del Plan Operativo Anual Institucional, asimismo, señala que el auditor no estableció que tipo de modificaciones no realizó, con tal explicación pretende justificar la falta de remisión de las modificaciones del citado plan; como prueba de descargo aporta a fs. 257 y siguientes una nota mediante la cual informó sobre las modificaciones al plan anual de trabajo, de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, siendo impertinente para el proceso que hoy nos ocupa, por referirse a un ejercicio distinto. Ahora bien, consta en el informe de auditoría, base del presente Juicio de Cuentas, en la parte relativa a los comentarios del auditor, que la Unidad de Auditoría Interna de la Academia, ejecutó en un sesenta y uno por ciento (61%) su plan anual, por lo que era necesario realizar una modificación y justificación, por el incumplimiento reportado, situación que no se realizó, tal como quedó respaldado en los papeles de trabajo del auditor, parte integrante del informe de auditoría que nos ocupa; por lo que se concluye que el señalamiento sobre dicho numeral se mantiene. En razón de tales circunstancias, se concluye que el **Reparo subsiste** en lo pertinente y procede la aplicación de la multa respectiva.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I-DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS TRES, CUATRO Y CINCO**, según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, en atención a las razones contenidas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** al pago a los señores de multa de la siguiente manera: **FRANCISCO RUBEN SILVESTRE CORNEJO**, por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y**

SEIS CENTAVOS **\$144.96**; **ARTURO NAPOLEON DE JESUS DIAZ NUILA**, por la cantidad de *SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS \$71.59* y **JOSE OSCAR SANABRIA RAMIREZ**, por la cantidad de *CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS \$180.38*, multas equivalentes al DIEZ POR CIENTO DE UN SUELDO percibido por los servidores actuantes a la fecha en que se generó la responsabilidad. II- **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS Y TRES**, según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** del pago de multa a los señores: **JAIME EDWIN MARTINEZ VENTURA, MARIO ORLANDO AVALOS, MAURICIO ENRIQUE AYALA JOYA, ARTURO NAPOLEON DE JESUS DIAZ NUILA, NORMA FRANCISCA PIMENTEL DE AVELAR y JOSE OSCAR SANABRIA RAMIREZ.** III- Apruébase la gestión de los servidores actuantes *JAIME EDWIN MARTINEZ VENTURA, MARIO ORLANDO AVALOS, MAURICIO ENRIQUE AYALA JOYA y NORMA FRANCISCA PIMENTEL DE AVELAR*, en los cargos y período establecido en la presente sentencia y extiéndaseles el Finiquito de Ley; no así la gestión de los funcionarios o empleados condenados en el presente fallo, en los cargos y período establecidos y con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. Y IV- Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Ante mí,
Secretario de Actuaciones



JC-28-2012-1

JCPDiaz
FISCAL LIC. INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA
REF. FISCAL 154-DE-UJC-14-12.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día veintinueve de mayo de dos mil trece.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las ocho horas y veinte minutos del día veinticinco de abril del presente año, que corre agregada de folios **280** a folios **292** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]

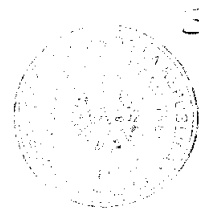
[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones.

JC-28-2012-1

JCPDiaz
LIC. INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA
REF. FISCAL: 154-DE-UJC-14-12

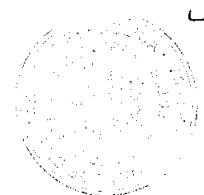


CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA TRES



INFORME AUDITORIA FINANCIERA
ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (ANSP)
PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2009

SAN SALVADOR, MARZO DEL 2012



INDICE

PAG.

1. ASPECTOS GENERALES	1
2. ASPECTOS FINANCIEROS	5
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	6
4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	9
5. ANALISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	29
6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR	29
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA	29



Licenciado
Jaime Edwin Martínez Ventura
Director General
Academia Nacional de Seguridad Pública
Presente.

El presente informe contiene los resultados obtenidos en la Auditoría Financiera realizada a la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), correspondientes al período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2009, en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y a los artículos 5 numerales 1, 3, 4 y 5, y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

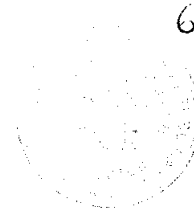
1. ASPECTOS GENERALES

a) OBJETIVO GENERAL

Realizar evaluación a las operaciones financieras y los resultados obtenidos del ejercicio contable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), con el fin de emitir una opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, preparados por la entidad, observando el cumplimiento de Principios de Contabilidad Gubernamental y de las Disposiciones, Reglamentos y Normativa aplicables.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ❖ Emitir un informe de auditoría, que exprese nuestra opinión, sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros, emitidos por la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), por el período correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009.
- ❖ Emitir un informe, que contenga la evaluación del Sistema de Control Interno.
- ❖ Emitir informe, relacionado con el cumplimiento de aspectos legales, tales como: Convenios, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y contratos aplicables a la entidad, en el período sujeto a examen.



c) ALCANCE DE LA AUDITORIA

Nuestro examen consistió en realizar procedimientos de auditoría, de acuerdo a la muestra seleccionada de los documentos, informes y registros; que la administración utilizó para sus operaciones administrativas y financieras, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

1.1 Resumen de los Resultados de la Auditoría

En el transcurso de nuestro examen, identificamos algunas condiciones que fueron comunicadas oportunamente a la administración, quien presentó evidencia con la cual algunas fueron subsanadas.

1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen

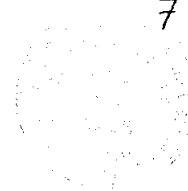
Opinión limpia, ya que las cifras presentadas en los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria, preparados por la Academia Nacional de Seguridad (ANSP), por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009, no contienen deficiencias que afecten las cifras de los Estados Financieros.

1.1.2 Sobre Aspectos Financieros

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría, no revelan aspecto financiero a ser reportados.

1.1.3 Sobre Aspectos de Control Interno

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría, no revelan aspectos de control interno que puedan ser reportados en este informe, sin embargo sí existieron deficiencias de control interno, los que presentamos en Carta de Gerencia.



1.1.4 Sobre Aspecto de cumplimiento legal

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría, revelan aspectos de cumplimiento legal, estos se encuentran desarrollados en el apartado 4.2 Hallazgos de cumplimiento legal, de los cuales presentamos un resumen a continuación:

- 1 Vales de combustible entregado y pendientes de liquidar por valor de \$3,981.59.
- 2 No fueron proporcionadas las Actas de Recepción por los Servicios de Alimentación a los alumnos, en la cual conste la recepción, entrega y observaciones por el suministro.
- 3 En Almacén existen Bienes de Existencia sin movimiento y obsoletos por valor de \$12,543.09 y utilizan espacio físico.
- 4 La adquisición de botas no cuenta con las tres ofertas, ni la resolución razonada por ser único proveedor.
- 5 Deficiencias de la Unidad de Auditoría Interna.

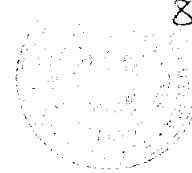
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

En la presente auditoría, revisamos, analizamos y retomamos los aspectos más relevantes de los informes generados por la Unidad de Auditoría Interna; además, para el periodo sujeto de examen, Entidad no fue auditada por Firmas Privadas.

1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

En la presente auditoría realizamos seguimiento a las recomendaciones así:

- a) En el Informe de la Auditoría Financiera correspondiente al período del 1 de enero a 31 de diciembre del 2007, contiene dos (2) recomendaciones las cuales fueron superadas.
- b) En el Informe de la Auditoría Financiera correspondiente al período del 1 de enero a 31 de diciembre del 2008, posee seis (6) recomendaciones, las cuales fueron superadas.

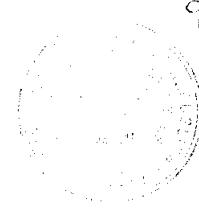


1.2 Comentarios de la administración

Los resultados de nuestro examen, fueron comunicados por escrito a la Administración de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), durante la ejecución de la presente auditoría, obteniendo comentarios y evidencia documental, que han sido analizados para emitir los resultados de éste Informe y Carta de Gerencia.

1.3 Comentarios de los auditores

Los auditores analizamos los comentarios y evidencias, presentados por la Administración, previo a la emisión de nuestro informe.



2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Licenciado

Jaime Edwin Martínez Ventura

Director General

Academia Nacional de Seguridad Pública

Presente.

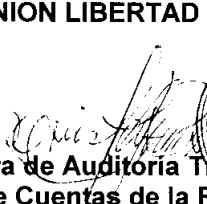
Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soportan las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

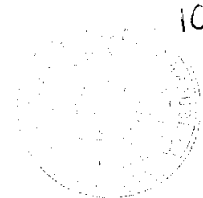
En nuestra opinión, los Estados Financieros examinados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

San Salvador, 13 de marzo del 2012

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República





2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

1. Estado de Situación Financiera
2. Estado de Rendimiento Económico
3. Estado de Ejecución Presupuestaria
4. Estado de Flujo de Fondos
5. Notas Explicativas a los Estados Financieros.

Los estados financieros, quedan anexos a los papeles de trabajo de la presente auditoría.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

Jaime Edwin Martínez Ventura

Director General

Academia Nacional de Seguridad Pública

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, para determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de nuestros procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las políticas y procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema de Control Interno a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman la atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Además, Identificamos algunos asuntos menores que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales fueron comunicados a la administración en el transcurso de la ejecución de la presente auditoría y en Carta de Gerencia.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Salvador, 13 de marzo del 2012

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República



4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

Jaime Edwin Martínez Ventura

Director General

Academia Nacional de Seguridad Pública

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2009 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), las que se detallan así:

1. Vales de combustible entregado y pendientes de liquidar por valor de \$3,981.59.
2. No fueron proporcionadas las Actas de Recepción por los Servicios de Alimentación a los alumnos, en la cual conste la recepción, entrega y observaciones por el suministro.
3. En Almacén existen Bienes de Existencia sin movimiento y obsoletos por valor de \$12,543.09 y utilizan espacio físico.

4. La adquisición de botas no cuenta con las tres ofertas, ni la resolución razonada por ser único proveedor.
5. Deficiencias de la Unidad de Auditoría Interna.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados a la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 13 de marzo del 2012

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República





4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

HALLAZGO No. 1

Analizamos los saldos de los controles de las existencias, comprobando que el saldo reflejado en el Almacén al 31.12.2009, refleja un monto pendiente de liquidar por \$3,981.59, originado por entrega de vales de combustible que a octubre 2011 no han sido liquidados.

El Reglamento de Ley AFI, determina el Soporte de los Registros Contables, expresando el Art. 193. Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

La causa de la deficiencia se debe, según lo manifestado por el Jefe Administrativo y El Encargado del Almacén a que por la entrega de los cupones, las personas no le liquidaban con las facturas respectivas.

En consecuencia, las cifras del subgrupo 231 Existencias Institucionales del Estado de Situación Financiera se encuentran sobrevaluadas por el monto de \$3,981.59.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota DAD O-005-01-2012 de fecha 20 de enero de 2012 presentada por el Jefe División de Administración, expresa: según registros y documentos del jefe del departamento de almacenes, las requisiciones pendientes con soporte de gastos suman \$728.59 en donde del total del requerimiento de combustible en vales de \$2,785.74, el jefe de departamento de almacenes posee facturas de soporte por \$2,057.15 y pendiente de recibir por parte de los usuarios comprobantes de gasto de combustible por \$728.59.

El jefe del departamento de almacenes ha conversado con el jefe de la unidad financiera, para elaborar las liquidaciones de forma parcial por \$2,057.15 y realizar los registros contables correspondientes.

En nota de fecha 23 de enero de 2012 emitida por Sr. el Jefe Departamento de almacenes comenta lo siguiente: Según registros y documentos del jefe del departamento de almacenes, las requisiciones pendientes con soporte de gastos suman \$728.59 en donde del total del requerimiento de combustible en vales de \$2,785.74, poseemos facturas de soporte por \$2,057.15 y pendiente de recibir por parte de los usuarios comprobantes de gasto de combustible por \$728.59 según:

Cmsdo. Rafael Antonio Garciaguirre \$114.29; Cmsdo. Pedro González \$114.30 y Lic. Ángel Benjamin Cestoni por \$500.00. Se ha conversado con el jefe de la UFI para elaborar las liquidaciones de forma parcial por \$2,057.15 y realizar los registros contables correspondientes.

En nota Ref. DG 037-10-2011 de fecha 31/10/2011 suscrita por el Jefe de División de Administración adjuntó memorándum MALMO 330-10-2011 y MALMO 345-10-2011 de fecha 18 y 31 de octubre respectivamente suscrito por el Jefe Departamento de Almacén al Jefe División de Administración en los que expresan:

- a) Requisición No. 1631 del mes de junio/05, los vales fueron suministrados a la subdirección ejecutiva a cargo en ese momento el Cmsdo. Rafael Garciaguirre... en este caso yo he enviado varios correos electrónicos al Comisionado Garciaguirre solicitando la liquidación, habiéndome contestado en varias oportunidades que enviaría a cancelar el monto de la requisición, debido a que había perdido las facturas.
- b) Requisición No. 084 del mes de julio 2006, a nombre de la subdirección ejecutiva, a cargo del Cmsdo. Pedro Baltasar se le solicito la liquidación de los vales en repetidas oportunidades, aun cuando ya iba a ser traslado y que dejaría el cargo anteriormente detallado, remití una nota al Lic. Mauricio Ayala Joya quien fungía en ese momento como Jefe de la División de Administración, de la situación de esa requisición, le notificó al Cmsdo. González, posteriormente me llamo por teléfono y me notifico que todavía no había sido trasladado, y me pregunto el procedimiento para pagar el valor de la requisición debido a que había perdido las facturas, le comunique cual era el procedimiento y no lo hizo. Aún está pendiente de entregar facturas por \$114.29
- c) Requisición No. 377 del mes de diciembre 2008 a nombre de la Dirección General, a cargo del Lic. Benjamín Cestoni, queda por liquidar solamente la cantidad de \$100.00
- d) Requisición No. 0434 del mes de febrero 2009 a nombre del Director General a cargo de Lic. Benjamín Cestoni, queda por liquidar la cantidad de \$230.00
- e) Requisición No. 487 del mes de junio de 2009 a nombre de la Dirección General, a cargo del Lic. Cestoni, queda por liquidar solamente la cantidad de \$170.00 En relación a las requisiciones de Lic. Cestoni, remití nota a Lic. Mauricio Ayala quien fungía en ese momento como Jefe de División Administrativa de la situación de esas requisiciones, sin que haya tenido respuesta.
- f) Las requisiciones No. 530, 531, 532, 534 ya fueron liquidadas.
- g) En relación a que no se codifican los vales para combustible, si se tiene un código para los cupones de combustible únicamente para efectuar el registro

del total de vales adquiridos. Para el suministro de los vales o cupones para combustible no se codifican, debido que para su identificación estos viene numerados, y es a través de esa numeración que se le va dando salida de la existencia.

COMENTARIO DEL AUDITOR

El Encargado de Almacén expresa que tiene identificado un monto para liquidar de forma parcial y que esta conversando con el Contador para que realice los registros contables respectivos, sin embargo aún no han efectuado el registro por el descargo. Por lo tanto la administración deberá presentar el registro contable por el descargo de los vales de combustible con la documentación soporte que lo evidencie. En tal sentido, la deficiencia se mantiene.

HALLAZGO No. 2

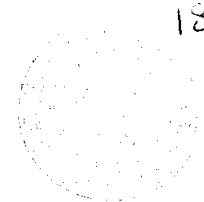
Al analizar el expediente de la Licitación Pública LP-04/2009, Contratación de Servicios de Alimentación para Alumnos de la ANSP, contrato JUR-20/2009 de fecha 20.03.2009, observamos que no están incorporadas las actas de recepción de bienes y/o servicios en donde conste la recepción, entrega y observaciones de el suministro y firmen las partes responsables por la ANSP y la empresa.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Acta de recepción. Art. 60.- Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen, la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

- a) Lugar, día y hora de la recepción,
- b) Nombre del proveedor o contratista,
- c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra,
- d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio,
- e) Nombre y firma de la persona que entrega por parte del proveedor o contratista,
- f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; y
- g) Cualquier otra información pertinente.

La causa de la deficiencia se debe según argumentos del Jefe y ExJefa de la UACI, a que es otra área la encargada de la recepción y control.

En consecuencia la Administración no puede evidenciar la recepción satisfactoria de los servicios recibidos, existiendo riesgo de incumplimiento al contrato.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 20 de enero de 2012, suscrita por Ex Jefe UACI comenta lo siguiente: En el contrato JUR/20/2009 de fecha 20.03.2009 cláusula XIV supervisión y vigilancia de conformidad al artículo 20 o) del Reglamento de la LACAP. La Academia designa como administrador del presente contrato a la dietista nutricionista de La Academia u otra persona que designe La Academia, quien firmará de recibido a satisfacción, debiendo informar por escrito cualquier irregularidad del Contratista a la UACI para el trámite correspondiente, además será el responsable de verificar el fiel cumplimiento de las normas de salubridad e higiene así como de la calidad del servicio y al presente contrato. Por el tipo de servicio funcional y operativamente no es viable emitir actas diarias de recepción del servicio, la ANSP para el seguimiento de la ejecución de contratos por servicios de alimentación... siendo una de sus funciones llevar, el control diario de las raciones servidas en el desayuno, almuerzo y cena, cuyas cantidades se consolidan en un reporte semana para efecto posterior.

El documento de reporte lleva las firmas de la Administradora de contrato, representante de la empresa que proporcionó el servicio, la unidad que representa a los alumnos que han recibido a satisfacción el servicio y el jefe de la división de administración que firma autorizando el servicio por lo que esto se considera que cumple con las funciones de un acta.

En nota de fecha 23 de enero de 2012, suscrita por la Ex Nutricionista expresa, "El contrato indica que se harán informes que incluyan las raciones servidas, las cuales llevan la firma y sello de la nutricionista y la empresa que suministra la alimentación. Estos informes se archivan en el departamento de contabilidad. De esta manera se hace constar que se ha recibido el servicio." Además cada informe impreso directamente desde las máquinas que están registrando los datos pasa por varias revisiones en el orden siguiente: la del técnico, la nutricionista, el encargado de la división de estudios, la empresa suministrante del servicio y contabilidad.

En nota Ref. UACI-O-250/2011 de fecha 04 de noviembre de 2011 el Jefe de la UACI expreso: La ANSP para el seguimiento de la ejecución de contratos por servicios de alimentación, como lo es el presente caso, cuenta con un área destinada exclusivamente para tal fin. Siendo una de sus funciones, llevar el control diario de las raciones servidas en el desayuno, almuerzo y cena, cuyas cantidades se consolidan en un reporte semanal para efecto de posterior pago.

En nota Ref. DGO-348/2011 recibida el 04 de noviembre de 2011 el Director General expreso: Para el seguimiento de la ejecución de contratos por servicios de alimentación, el administrador de contratos se encarga de llevar el control diario de las raciones servidas en el desayuno, almuerzo y cena, cuyas cantidades se consolidan en un reporte semanal. Los cuales se encuentran archivados en el departamento de Contabilidad Institucional.

COMENTARIO DEL AUDITOR

En base a la documentación presentada por la administración, podemos concluir que la documentación presentada como "acta de recepción de bienes y/o servicios" es un reporte de control de consumo, que puede servir de insumo y documentación de soporte del acta que debería estar realizando la administración, así como indicar dentro del acta los incumplimientos que la empresa ha generado en los menú acordados en las licitaciones. En base a lo anterior podemos concluir que la deficiencia se mantiene.

HALLAZGO No. 3

En la Unidad de Almacén determinamos que al 31/12/2009, existen bienes obsoletos y sin movimiento, adquiridos entre el periodo de 1996 al 2006, por valor de \$12,543.09, siendo estos los siguientes:

Código Artículo	Descripción del Artículo	Unidad Medida	Fecha de Ingreso	Existencia dic. 2009	Existencia Actual	Precio Unitario (\$)	Valor existencia 31.12.09 (\$)	Valor a Setp/2011 (\$)
ARTICULOS OBSOLETOS								
541140034	CINTA CORRECTORA P/MAQ. XEROX 6025	UNIDAD	06-ene-98	47	47	2.20	103.40	103.40
541140040	CINTA P/MAQ. OLYMPIA COMPAC 3	UNIDAD	12-oct-01	926	925	2.34	2,167.21	2,164.87
541140042	CINTA P/MAQ. XEROX 6025	UNIDAD	12-oct-01	904	904	4.02	3,634.11	3,634.11
541050027	ESTENCIL ELECTRONICO	CAJA	16-sep-99	24	24	21.03	504.69	504.69
541040084	ZAPATO DE VESTIR P/MUJER	PAR	16-sep-99	26	-	15.98	415.48	-
Subtotal							6,824.88	6,407.06
ARTICULOS SIN MOVIMIENTO								
541190015	BALASTRO SENCILLO DE 40 WATTS	UNIDAD	00-ene-00	126	126	3.42	430.46	430.46
541120510	BUSHING REDUCTOR GALVANIZADO DE 1-1/2" A 3/4"	UNIDAD	01-ene-01	13	13	0.54	7.07	7.07
541120075	CAMISA GALVANIZADA DE 3/4	UNIDAD	06-ene-98	12	-	0.63	7.56	-

Código Artículo	Descripción del Artículo	Unidad Medida	Fecha de Ingreso	Existencia dic. 2009	Existencia Actual	Precio Unitario (\$)	Valor existencia 31.12.09 (\$)	Valor a Setp/2011 (\$)
541170049	CARTUCHO CALIBRE 7.62mm	UNIDAD	21-feb-05	143	143	0.31	43.96	43.96
541120451	CODO GALVANIZADO DE 1/2"	UNIDAD	13-may-04	20	18	0.35	7.04	6.33
541120121	CODO GALVANIZADO DE 2"	UNIDAD	17-mar-03	4	4	1.49	5.94	5.94
541110022	ESPEJO DE 1 VISTA DE 24"x40" P/TEC. DE ENTREVISTA	UNIDAD	06-ene-98	1	1	72.00	72.00	72.00
541070136	FUNDENTE P/SOLDADURA AUTOGENA	FRASCO	06-ene-98	22	22	6.86	150.86	150.86
541190180	FUSIBLE NH DE 630 AMPS	UNIDAD	27-nov-02	26	26	36.16	940.10	940.10
541190182	FUSIBLE T/CARTUCHO DE 250 V., 600 AMPS.	UNIDAD	06-ene-98	21	21	47.87	1,005.24	1,005.24
541090009	LLANTA CONVENCIONAL P/MOTO R-21 C/TUBO	JUEGO	11-oct-01	35	20	21.27	744.37	425.35
541090031	LLANTA RADIAL P/MOTO R-18 C/TUBO	JUEGO	11-oct-01	38	27	26.16	994.20	706.40
541110015	Mingitorio de Porcelana	UNIDAD	10-jul-01	7		90.50	633.50	-
541120454	PLATINA DE 1/2" X 1/8"	UNIDAD	03-nov-04	12	12	1.09	13.04	13.04
541170055	CORDON DETONANTE E-CORD. 5 GR.	METRO	16-sep-02	150	150	0.59	88.50	88.50
541170056	MECHA DE SEGURIDAD	METRO	16-sep-02	75	75	0.59	44.25	44.25
541190275	STAR DE 40 WATTS	UNIDAD	01-oct-01	88	88	0.31	27.21	27.21
541120306	TE GALVANIZADA DE 1"	UNIDAD	06-ene-98	15	15	0.66	9.94	9.94
541120452	TE GALVANIZADA DE 1/2"	UNIDAD	01-dic-05	85	83	0.40	34.00	33.20
541070365	UNION CAMISA PVC C/ROSCA DE 4"	UNIDAD	26-jul-00	69	69	4.34	299.66	299.66
541070366	UNION CAMISA PVC S/ROSCA DE 4"	UNIDAD	17-mar-00	41	37	3.89	159.31	143.77
Subtotal							5,718.21	4,453.29

Código Artículo	Descripción del Artículo	Unidad Medida	Fecha de Ingreso	Existencia dic. 2009	Existencia Actual	Precio Unitario (\$)	Valor existencia 31.12.09 (\$)	Valor a Setp/2011 (\$)
Total a ser Descargado								

Ley de Corte de Cuentas. Art. 61 Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones a su cargo.

Ley Orgánica de la Academia Nacional de Seguridad Pública. Art. 10.- Son atribuciones del Director de la Academia, literal c) Ejercer las facultades ejecutivas y administrativas de la Academia. Y **Art. 12.-** Son atribuciones del Consejo Académico; a) Las funciones normativas y de controlaría de la Academia en su campo.

Reglamento Interno sobre Registro, Uso, Control, Protección y Descargo de Bienes Propiedad de la Academia Nacional de Seguridad Pública. **Art. 3.** Se establece la integración del Comité de Responsabilidades de la Academia Nacional de Seguridad Pública, el cual velará por el conocimiento de este Reglamento Interno entre el personal de la institución y verificará su estricto cumplimiento. **Art. 4.-** Será el Director General, quien nombrará al Comité de Responsabilidades que estará integrado, al menos, por los siguientes miembros: el Jefe de la Unidad Financiera, el Jefe de la División Administrativa, el Jefe de la Unidad Jurídica; y otros empleados más de la Academia, quienes serán nombrados a través de acuerdo emitido por la Dirección General. **Art. 5.-** El Comité tomará sus decisiones por mayoría simple de votos, debiendo reunirse, previa convocatoria hecha por el Presidente del mismo. **Art.7.-** El Comité dependerá del Director General y sus atribuciones serán las siguientes. a).- Recomendar al Director General la deducción de responsabilidad por los bienes institucionales perdidos o deteriorados por el mal uso o negligencia de sus encargados. b).-Recomendar al Director General la baja o descargo, debidamente justificada, de aquellos bienes que han perdido su utilidad en la entidad por obsolescencia, desgaste, deterioro, pérdida, destrucción, reparación onerosa, reposición o cualquier otra circunstancia. c).- Realizar todas las actividades que le sean asignadas por la autoridad superior, orientadas a la aplicación de esta normativa.

Instructivo DAD No. 002-A Para Regular la Recepción y Suministro de Bienes. III Ejecución; L) Descargo de Bienes por Obsolescencia. Para el descargo de bienes por obsolescencia, al final de cada semestre el Jefe de Almacén, realizará un análisis de materiales obsoletos, elaborará una solicitud de autorización de descargo al Jefe de la División de Administración. Posteriormente a la autorización de descargo, se notificará a la Unidad de Auditoría Interna con el objeto de levantar n acta de descargo de bienes por obsolescencia, el cual se



detallara: a) Fecha de descargo, b) Número de acta, c) Descripción de los bienes, d) Precio Unitario de los bienes, e) Valor total del descargo y f) Nombres y firmas del Jefe de Almacén y colaborador de auditoria interna.

Manual técnico SAFI. C.3.2 NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL. Validación anual de los datos contables. Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldadas en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional.

La causa de la deficiencia se debe a los avances tecnológicos.

En consecuencia, en el Estado de Situación Financiera están sobrevaluando el subgrupo 231 Existencias Institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota Ref. DGO-16/2012 de fecha 23 de enero de 2012, suscrita por el Director General, manifiesta: "al respecto la Unidad de Almacén informó a esta dirección que los únicos artículos obsoletos que se encuentran en almacenes son los estérciles electrónicos con un valor de \$504.69, los cuales serán descargados mediante acta de donación. En relación a otros bienes que se han considerado como obsoletos estos consisten en cintas correctoras y cintas de escritura las cuales se han clasificado como de lento movimiento, pues la ANSP mantiene equipo de máquinas de escribir que utilizan este tipo de cintas. Así mismo según informes del jefe de la Unidad de Almacenes, al respecto en el periodo del 01.01.2007 al 31.12.2007 se le celebró un juicio de Cuentas en la Cámara Primera de primera instancia de la Corte de Cuentas de la República. Que como parte del juicio se envió a un perito auditor para examinar las documentaciones respectivas y después de revisadas y evaluadas, esa cámara determino que el reparo se considera superado. También el Comité de Responsabilidades de esta institución, por instrucciones de esta Dirección, se realizará a corto plazo una exhaustiva revisión de todos los bienes considerados obsoletos y para donación o venta a fin de realizar las acciones pertinentes el próximo mes de febrero del corriente año.

En nota de fecha 23 de enero de 2012, suscrita por el Jefe Departamento de Almacenes, expreso lo siguiente:

- a) Según nuestras consideraciones los únicos artículos obsoletos que se encuentran en almacenes son los estérciles electrónicos con un valor de \$504.69, pues ya no poseemos el equipo que demanda los insumos correspondientes y serán descargados mediante una acta de donación.
- b) Referente a las cintas correctoras y cintas de escritura para las maquinas, estás deben considerar de lento movimiento, debido que la academia aun

—
posee maquinas de escribir en buen estado, que demandan los referidos insumos, y considerando que en estos momentos la División de Estudios, puede reactivar nuevamente las clases de mecanografía y solicitar para uso.

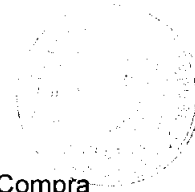
- c) Que por ese tipo de reparos celebraron un Juicio de Cuentas en la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, por hallazgo encontrado en auditoría financiera del periodo de 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007; y que dentro del juicio reenvió un Perito auditor para examinar las documentaciones respectivas, y después de revisadas y evaluadas, esa cámara determino que el Reparo se considera superado.

En nota Ref. DG 037-10-2011 de fecha 31 de octubre de 2011 el Jefe División de Administración expresa: Existencias Institucionales que se encuentran obsoletas y sin movimiento por \$12,543.09, se enviará posteriormente la documentación de respaldo, debido a que se encuentran en el archivo general, debemos ubicarlos y reproducirlos" Adicionalmente adjuntó Memorando MALMO345-10-2011: suscrito por el Jefe Departamento de Almacenes al Jefe División Administrativa menciona: "La disminución de los saldos de la existencias de los bienes obsoletos y sin movimientos se han efectuado por requisiciones, ya que estos bienes que se encuentran en buen estado y el no uso de estos en el caso de los materiales de oficina se debe a los avances tecnológicos y haberse dejado de utilizar los equipos para los cuales fueron adquiridos, de igual en los artículos sin movimientos estos han disminuido para ser utilizados para reparaciones o cambios como son las llantas para moto, las copias de la documentación de soporte se la enviaremos posteriormente debido a que hay que buscar en los archivos correspondientes, fotocopiarlos y enviarlos.

En nota Ref. UFI 143-2011 de fecha 31.10.2011 el Jefe UFI y Contador Institucional manifiestan: "La observación sugiere un descargo de las existencias institucionales"; "Estos bienes son responsabilidad directa de la División de Administración custodiados a través de la Unidad de Almacén"; "En tal sentido, el descargo de las existencias institucionales sugerido en la referida nota, por no tratarse de un ajuste o de una simple reclasificación contable, sino de una modificación sustancial al patrimonio institucional, este debe ser sustentado al menos por un acta o resolución tomada por la autoridad superior o por un comité con las competencias para tales decisiones".

COMENTARIO DEL AUDITOR

La clasificación en este periodo de artículos obsoletos y otros sin movimiento lo reflejan los reportes proporcionados por la Entidad; siendo estos bienes adquiridos entre 1996 y 2006, los que podrían ya no ser útiles a la Entidad, sin embargo, es conveniente como lo menciona el Director General que realicen un análisis de los bienes que tienen en el Almacén y/o bodegas, para determinar si son sujetos a descargo, tanto de los registros contables como de los controles administrativos y de la Entidad. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.



HALLAZGO No. 4

Al analizar el expediente de adquisición por libre gestión de la Orden de Compra de Bienes y Servicios No. 047-7-2009 de fecha 15/10/2009, que corresponde a la adquisición de 250 pares de Botas Jungla, determinamos que no disponen de las tres ofertas o de la resolución razonada. Los bienes fueron ingresados según Acta de Recepción de Bienes y Servicios No. 047-7-2009 de fecha 10/11/2009.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Art. 40, literal c) Libre Gestión: Por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada;

La causa de la deficiencia se debe a la inobservancia de la Ley, por parte del personal de la UACI.

En consecuencia, se corre el riesgo que la entidad haya adquirido los bienes sin considerar precio y calidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota Ref. DGO-348/2011 de fecha de 04 de noviembre de 2011 el Director General de la ANSP comentó que: En el proceso del requerimiento de bienes o servicios 9030, en el expediente respectivo no se encontró resolución razonada por la adquisición de botas jungla. Por lo que se procederá disciplinariamente contra el Jefe UACI de ese entonces, ya que la elaboración de dicha resolución forma parte de sus atribuciones, según LACAP.

En nota Ref. UACI-O-250/2011 de fecha 03 de noviembre de 2011 el Jefe de UACI comentó que el proceso del requerimiento de bienes o servicios 9030, se recibieron 3 ofertas por la adquisición de zapatos deportivos y botas jungla, siendo la empresa: Industrias Mérida, Suministros y servicios Romero Barrera y ADOC, S.A. de C.V. De lo cual solo la empresa ADOC, S.A. de C.V., fue la única que ofertó las botas Jungla.

COMENTARIO DEL AUDITOR

El Jefe de la UACI confirma que efectivamente la empresa ADOC S.A. de C.V. fue la única que ofertó el producto, pero no evidencia las gestiones realizadas ante otros proveedores para obtener más ofertas del mismo producto, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

HALLAZGO No. 5

Al evaluar las actividades de la Unidad de Auditoría Interna, realizadas durante el ejercicio 2009 identificamos las deficiencias siguientes:

- I. No realizo seguimiento a las recomendaciones de auditoría, emitidas por la Corte de Cuentas de la República; contenidas en los Informes de Auditoría Financiera realizada a la Academia Nacional de Seguridad Pública, por los periodos comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 y 2008, comunicados a la Entidad en fechas 17 de enero y 20 de mayo del año 2011, respectivamente.
- II. Mediante muestra constatamos que por el período 2009, no dispone de evidencia de la remisión de hallazgos a los servidores públicos relacionados con los Informes Finales de Auditoría Interna,
- III. Constatamos que no efectuaron oportunamente las actividades siguientes:
 - a) La verificación del año 2007 a los Procesos de Adquisición y Contratación, efectuados mediante la modalidad de Libre Gestión, fue concluido hasta el 09 de octubre del 2009.
 - b) La verificación del primer semestre del 2009 a los Procesos de Adquisición y Contratación, efectuados mediante la modalidad de Libre Gestión, fue concluido hasta el 22 de marzo de 2010.
 - c) Examen al cumplimiento de Resoluciones y Contratos del primer semestre del 2007; ya que fue concluido con fecha 17 de febrero del 2009.
 - d) El análisis al cumplimiento de Metas contenidas en el Plan Operativo Anual Institucional, correspondiente al ejercicio 2007, pues fue finalizado el 04 de mayo del 2009.
- IV. No remitió a la Corte de Cuentas de la República las modificaciones al Plan Anual de Trabajo de la Unidad.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República aprobada mediante Decreto Legislativo N° 438 de fecha 31 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo 328 de fecha 25 de septiembre de 1995, con reformas según Decreto Legislativo N° 151 del 2 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 193, Tomo 361 de fecha 17 de octubre de 2003, establece lo siguiente:

Artículo 24: ““Para regular el funcionamiento del sistema, la Corte expedirá con carácter obligatorio: 1) Normas Técnicas de Control Interno, que servirán como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen los programas, la organización y la administración de las operaciones a su cargo;

2) Políticas de Auditoría que servirán como guía general para las actividades de auditoría interna y externa que deben realizarse en el sector público; 3) Normas de Auditoría Gubernamental que especifiquen los requisitos generales y personales del auditor, la naturaleza, características, amplitud y calidad de sus labores y la presentación, contenido y trámite de su informe; 4) Reglamentos, manuales e instructivos y demás disposiciones necesarias para la aplicación del sistema”.

Artículo 27: “El Control Interno previo y concurrente se efectuará por los servidores responsables del trámite ordinario de las operaciones y no por unidades especializadas, cuya creación para ese objeto está prohibida. El Control Interno posterior, que evalúa la efectividad de los otros controles, se hará profesionalmente por la unidad de auditoría interna, de acuerdo con lo que establezcan las Normas Técnicas de Auditoría Gubernamental”.

Artículo 30: “La auditoría gubernamental podrá examinar y evaluar en las entidades y organismos del sector público: 1) Las transacciones, registro, informes y estados financieros; 2) La legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones; 3) El control interno financiero; 4) La planificación, organización, ejecución y control interno administrativo; 5) La eficiencia, efectividad y economía en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos; 6) Los resultados de las operaciones y el cumplimiento de objetivos y metas. En las entidades, organismos y personas a que se refiere el inciso segundo del Art. 3, la auditoría gubernamental examinará el uso de los recursos públicos”.

Artículo 36: “Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciere. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna”.

Artículo 48: “Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo”.

El Reglamento de las Normas de Auditoría Gubernamental, aprobado mediante Decreto N° 5 de fecha 14 de septiembre de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 180, Tomo 364 de fecha 29 de septiembre de 2004, con reformas según Decreto N° 291 del 19 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 9, Tomo N° 374 de fecha 15 de enero de 2007, establece lo siguiente:

Numeral 2.1: “La Auditoría Gubernamental debe planificarse para alcanzar los objetivos de forma eficiente, eficaz, económica y oportuna. Se debe considerar la materialidad y el riesgo para determinar la estrategia de la auditoría”.

Numeral 2.1.1: “La planificación de una auditoría gubernamental debe contener al menos el objetivo general, objetivos específicos, la evaluación del control, naturaleza y alcance del examen, procedimientos y técnicas de auditoría a utilizar,

los recursos humanos y materiales requeridos, cronograma, plazo estimado de la auditoría, descripción de las actividades a ser evaluadas, disposiciones legales y normativas aplicables a las áreas a evaluar, criterios de auditoría”.

Numeral 3.1.9: “La entidad o unidad auditora, deberá presentar informes de auditoría a los funcionarios involucrados en la misma, al organismo que haya solicitado la auditoría e incluso a los organismos externos que soliciten la auditoría, cuando estos hayan suministrado fondos a las entidades auditadas. Se deberá remitir copia de los hallazgos, a los servidores públicos relacionados con estos. Además, podrá enviar copias de los informes a otros funcionarios que estén facultados legalmente”.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 868 de fecha 05 de abril de 2000, publicada en el Diario Oficial N° 88, Tomo 347 de fecha 15 de mayo de 2000; con reformas según Decreto Legislativo N° 140 de fecha 01 de Octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial N° 203, Tomo 385 de fecha 30 de octubre de 2009, define:

En el Título IX, Capítulo Único, Reglamento y Transitoriedad: Artículo 171: “El Presidente de la República deberá aprobar el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días posteriores a la vigencia de ésta. Todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren celebrado bajo la vigencia de la legislación anterior y de las que se haya iniciado el proceso, continuarán rigiéndose por la misma hasta su conclusión; salvo si se introdujeran modificaciones a la relación contractual, posteriores a la vigencia de esta Ley”.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, aprobado por Decreto Ejecutivo N° 98 de fecha 10 de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 200, Tomo 369, de fecha 27 de Octubre de 2005, define: En el Título IV, Capítulo III: Artículo 53: “Para efectos de comprobar el fraccionamiento, las Unidades de Auditoría Interna de cada una de las Instituciones, deberán verificar semestralmente las adquisiciones y contrataciones bajo la modalidad de Libre Gestión. Si de su verificación se comprobare que se ha incurrido en fraccionamiento, lo hará del conocimiento del Titular de la institución, para la imposición de las sanciones legales correspondientes”.

El Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Academia Nacional de Seguridad Pública, aprobado en Decreto N° 98 de fecha 08 de junio de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 150, Tomo 372 de fecha 16 de agosto de 2006; en Capítulo Preliminar, Objetivos del Sistema de Control Interno, artículo 3, establece: “El Sistema de Control Interno tiene una serie de objetivos generales; dichos objetivos se encuentran separados, pero al mismo tiempo integrados. Estos objetivos generales están implantados a través de objetivos específicos, funciones, procesos y actividades, siendo los siguientes: a) Lograr eficiencia, efectividad, y eficacia de las operaciones; b) Obtener confiabilidad y oportunidad de la información, y c) Cumplir con leyes, reglamentos, disposiciones administrativas y otras regulaciones aplicables.”



La causas de las deficiencias se deben, según el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna a lo siguiente:

- 1) Qué a la fecha del requerimiento de la Corte aún no tenía los informes. Mediante nota con referencia REF. UAI O 001/2012 de fecha 23 de enero de 2012, emitida por Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de ANSP, expone lo siguiente:
- 2) A la interpretación de las disposiciones legales por parte del Auditor Interno.
- 3) Que anteriormente la Corte de Cuentas no le había observado la estructura y el detalle de las actividades.
- 4) A que en ningún momento consideró, realizar la modificación al Plan, ni enviarlo a la Corte de Cuentas.

En consecuencia el resultado de las actividades que realiza la Unidad de Auditoría Interna no son oportunas para la toma de decisiones de la Administración. Además de existe incumplimiento de la normativa aplicable a su gestión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota con referencia REF. UAI O 001/2012 de fecha 23 de enero de 2012, emitida por el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de Academia Nacional de Seguridad Pública, expone lo siguiente

- I. Los informes a los que se hace referencia, no se comunicaron en debida forma y oportunamente a la Unidad de Auditoría Interna de la ANSP, por parte de la Corte de Cuentas de la República, para poder realizar un efectivo seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los mismos, ya que éstos únicamente se remitieron a la máxima autoridad de la Institución quien a su vez, acorde a lo que establecen, que por cierto no incluye enviárselos a la referida Unidad, para que pueda llevar a cabo lo que se cuestiona; giró las instrucciones pertinentes a las Áreas que involucran las recomendaciones contenidas en los referidos informes, siendo la situación planteada un aspecto fuera de nuestro ámbito de control, que prácticamente imposibilita poder cumplir con lo que se señala, por lo que consideró que resulta ilegítimo lo que se nos trata de imputar, por ser un aspecto que debe dárse nos a conocer debidamente para poderlo ejecutar, ya que depende de la emisión y remisión de información, que no es de nuestra competencia, ni responsabilidad. Por tanto, se considera que se encuentra fuera de nuestra responsabilidad, el no haberle dado seguimiento a documentos que no se nos comunicaron y que se desconoce sus fechas de emisión y notificación, su contenido, sus antecedentes, sus atestados, etc., por ser información que no es competencia de la Unidad de Auditoría Interna y a la que además se carece de acceso.

Dado lo anterior y debido a que los informes a los que se refiere la observación efectuada, tal como se indica en la misma, fueron comunicados

en los meses de enero y mayo del año 2011, en consideración a que el Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no estipula plazo alguno para realizar el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los mismos, a la fecha que se cuestiono sobre dicha situación (12 de agosto de 2011, según nota REF-DA3-AF-ANSP09-022/2011), aún no se había programado acción alguna al respecto, sin embargo esto no necesariamente indica que se dejaría de hacer, o que se ha incumplido la normativa señalada, como se interpreta, pues como ya se mencionó ésta no establece plazo alguno para efectuarlo. Como razonamiento de lo antes indicado, tengo a bien, referirme a lo señalado en el numeral 6 del Informe de Auditoría Financiera realizada a la Academia Nacional de Seguridad Pública, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, comunicado el 20 de mayo de 2011, al titular de dicha Entidad, el cual literalmente dice lo siguiente:

“SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

No se realizó seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores, practicadas a la Academia Nacional de Seguridad Pública, debido a que recientemente concluyó la auditoría al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007; y la entidad no ha tenido el tiempo necesario para atender las recomendaciones planteadas en el referido informe”.

El informe al que se hace referencia se comunicó al Titular de la ANSP, el 17 de enero de 2011; es decir aproximadamente 4 meses antes de la emisión del siguiente (20 de mayo de 2011) y aun así se considero razonable no darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el mismo, para dar tiempo a la administración para su implementación, situación que si contraviniera la normativa establecida al respecto, considero no hubiera sido avalada por ustedes mismos, lo cual no necesariamente indica que se dejará de hacer, siendo lo expuesto similar a lo que a nosotros si se nos cuestiona.

Es de ser enfático en manifestar que en ningún momento se ha sostenido que la situación planteada no nos corresponde o que no se hará, sino que únicamente lo que se trata de razonar es que dado lo recurrente de las Auditorías por parte de ese ente Contralor, a la fecha que se nos solicitó informe al respecto, debido a que los referidos documentos se comunicaron durante el presente ejercicio y no fueron debidamente hechos de nuestro conocimiento, además de encontrarnos enfocados en la atención de actividades relacionadas con el cumplimiento de nuestro Plan Anual de Trabajo, así como de otros requerimientos de carácter primordial y excepcional efectuados por parte de las autoridades de la ANSP, se nos dificultó y no había sido posible considerar programar la realización de lo señalado, lo que, en concordancia con los criterios utilizados por ustedes y según lo estipulado en la normativa relacionada al respecto, la cual no consigna plazo alguno, carece de fundamento para ser observado.

No obstante lo anterior, con el afán de cumplir con lo requerido se solicitó a la Dirección General de la Institución, copia de los referidos informes, con el objeto de programar su seguimiento, lo cual con sustento en todo lo anteriormente planteado, según nuestra apreciación, ha sido interpretado subjetivamente al señalarse que dicha acción, ya es inoportuna.

- II. Durante el transcurso de las Auditorías, los hallazgos establecidos son remitidos a los servidores públicos que se encuentran relacionados en los mismos, los cuales en caso de quedar en firme son incorporados en los correspondientes Informes Finales de Auditoría, los cuales son distribuidos y remitidos con estricto apego a lo estipulado en el Artículo 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y numerales 3.1.10, 3.2, y 3.2.1 del Reglamento de Normas de Auditoría Gubernamental, para los efectos legales consiguientes.

A este respecto estimo pertinente dilucidarles que los Informes que como Unidad de Auditoría Interna se formulan, corresponden en su gran mayoría a Exámenes Especiales que se ajustan al cumplimiento de los requisitos establecidos para éstos en las Normas de Auditoría Gubernamental y que de conformidad a la Ley y Normas antes relacionadas, no son considerados para dar inicio a Juicio de Cuentas, sino que aún están sujetos a análisis, evaluación y comprobación, para su posible incorporación posterior al correspondiente Informe de Auditoría que como Corte de Cuentas emiten, que es el que da origen, en el caso de contener hallazgos, al Juicio antes indicado. Es propicio agregar además que durante el desarrollo de diferentes procesos de Auditoría, nunca antes se nos había efectuado observación alguna a este respecto, sin embargo con el afán de que lo esgrimido no se interprete como una oposición a sus planteamientos, se dispuso diseñar procedimiento orientado a ajustarse a lo indicado por ustedes.

- III. La realización de las actividades que corresponden a la Unidad de Auditoría Interna como ustedes lo saben, se rigen por lo estipulado en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en este punto en particular, específicamente a lo indicado en el Artículo 27 en lo que respecta al *"Control Interno Posterior"* y Artículo 95 que se refiere al *"Plazo Para Practicar las Acciones de Auditoría"*, siendo bajo estos criterios que se efectuaron con posterioridad al cierre de las operaciones de cada ejercicio, los Exámenes que se relacionan en su señalamiento, por lo que contrario a lo que plantean, lo actuado ésta acorde a las normas antes indicadas y por lo tanto resulta subjetiva la inoportunidad indicada en sus comentarios, a lo que es de agregar, que con el afán de que lo relativo a la verificación de los procesos de adquisición y contratación que se efectúan bajo la modalidad de libre gestión, sumara al logro del Plan de Trabajo de la Unidad y dado que en la normativa que lo regula no se establece plazo alguno para su realización, se ejecutó acorde a los parámetros antes indicados.

No obstante lo anterior, se sostienen las razones que incidieron en la realización de las actividades señaladas por ustedes, las cuales se les detallaron en nota con número de referencia REF. UAI O 018-2011 de fecha 02 de septiembre de 2011, que se anexa nuevamente al presente; así mismo como muestra de que se ha fortalecido el desarrollo de la labor de auditoría, a continuación se relaciona como es que se han ejecutado algunos procesos:

ITEM	ACTIVIDAD	PERÍODO DE REALIZACIÓN	COMENTARIO
1	Auditoría de Examen Especial Sobre Procesos de Adquisición y Contratación, Efectuados Mediante la Modalidad de Licitación y/o Contratación Directa, Correspondientes al Ejercicio Fiscal 2010.	2011	La Auditoría se realizó en el Ejercicio inmediato posterior al que corresponden las operaciones.
2	Auditoría de Examen Especial a Procesos de Adquisición y Contratación, Efectuados Mediante la Modalidad de Libre Gestión, Por los Períodos Correspondientes al Primer y Segundo Semestre de 2010.	2011	IDEM

La verificación de los Procesos de Adquisición y Contratación efectuados mediante la modalidad de Libre Gestión, se ha realizado semestralmente, tal y como lo establece el Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sin embargo debido a que en el referido Artículo no se es lo suficientemente específico y concreto, en lo que respecta al plazo para proceder a su ejecución, se optó, por hacerlo acorde a los criterios referidos en el primer inciso de la presente explicación.

A todo lo anterior es de agregar que con el fin superar deficiencias menores identificadas como resultado de Auditoría Financiera efectuada a la ANSP, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y comunicadas a la Dirección General de la Institución, mediante nota con número de referencia REF-DA-TRES-No. 469/2011 de fecha 13 de abril de 2011, proveniente de la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República, de lo cual se nos dieron instrucciones precisas para evitar que en el futuro se convirtieran en hallazgos; durante el ejercicio 2011, que es el mismo en el que se desarrollaron sus actividades relativas al año 2009, se realizaron cinco procesos de Auditoría relacionados con la Verificación Semestral de los Procesos de Adquisición y Contratación Efectuados Mediante la Modalidad de Libre Gestión, estando inclusive por concluirse lo concerniente al 2011, por lo que les solicito su comprensión y reconsideración en el sentido de que la situación planteada, ya había sido evaluada y analizada en proceso de revisión anterior al de ustedes y que en pro de su superación, se han efectuado significativos esfuerzos al respecto, cuyos resultados se evidencian en notas como respaldo de acatamiento de lo recomendado.

En este sentido, es importante destacar, que aún y cuando se considera que no se ha incumplido ninguna normativa al respecto, según se ha explicado en los incisos precedentes, se han atendido sumisamente sus sugerencias y/o recomendaciones.

- IV. Al Plan Anual de Trabajo, no se le efectuó modificación alguna en su contenido que ameritara ser informada por escrito a la Corte de Cuentas de la República, es decir que no se remitió modificación alguna, no porque se haya considerado no hacerlo, como lo manifiesta el Auditor en sus comentarios, sino porque no se hicieron, ya que cuando han surgido, se ha procedido a dar cumplimiento a lo estipulado en la Normativa aplicable a este respecto, como lo es el caso de modificaciones informadas en nota que se adjunta en este sentido”.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Con base a los comentarios vertidos por el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, en fecha 23 de enero 2012, concluimos que las deficiencias se mantienen por las situaciones siguientes:

- I. No obstante que el Auditor explica, del porque no realizó seguimiento a las recomendaciones de la Corte de Cuentas, la deficiencia se mantiene. Porque no tuvimos evidencia de las gestiones realizadas por el Auditor Interno ante la máxima autoridad de la Academia, no obstante, la Corte de Cuentas sí efectuó seguimiento a las recomendaciones en agosto/2011 y la Administración ya las había atendido. Se le aclara al Auditor Interno de la ANSP, que la Corte de Cuentas de la República únicamente tiene atribución de hacer la entrega del informe final, al Titular de la entidad, y es éste quien está obligado a proporcionarle copia siempre y cuando, dicho informe tenga recomendaciones que cumplir y en su defecto, en el caso que no le entreguen copia, es el mismo Auditor Interno, el obligado a solicitarlo por escrito al titular, para darle seguimiento.
- II. El Auditor Interno expone el procedimiento para informar a los involucrados durante el proceso de la Auditoría, dejando claro que si en el informe final se mantienen deficiencias, éstas no se las comunica a los involucrados; por lo tanto, la deficiencia se mantiene. Dicha información es necesaria para la Corte de Cuentas, al momento de dar seguimiento a los Informes de Auditoría Interna.
- III. Con base al comentario expresado por el Auditor Interno, se le aclara que el párrafo dos del artículo 27 de la Ley de la Corte de Cuentas, sí le es aplicable, no así el artículo 95 que es específico para la Corte de Cuentas, en tal sentido se le confirma que la Unidad de Auditoría Interna deberá realizar los exámenes de forma oportuna.

- IV. Tal como lo confirma el Auditor Interno, no efectuó modificación alguna al Plan Anual de Trabajo, por lo tanto, no fue remitido a la Corte de Cuentas. Sin embargo en el análisis efectuado al Plan Anual de Trabajo del periodo 2009 y a las actividades realizadas observamos que únicamente ejecutó un 61%, dejando pendiente un 39%, situación que ameritaba modificación y justificación de las actividades que no se realizarían en el periodo 2009.

5. ANALISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

En la presente auditoría, revisamos, analizamos y retomamos los aspectos más relevantes de los informes generados por la Unidad de Auditoría Interna; así mismo constatamos que para el periodo sujeto de examen, Entidad no fue auditada por Firmas Privadas.

6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR

En la presente auditoría realizamos seguimiento a las recomendaciones así:

- a) En el Informe de la Auditoría Financiera correspondiente al periodo del 1 de enero a 31 de diciembre del 2007, contiene dos (2) recomendaciones las cuales fueron superadas.
- b) En el Informe de la Auditoría Financiera correspondiente al periodo del 1 de enero a 31 de diciembre del 2008, posee seis (6) recomendaciones, las cuales fueron superadas.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Las recomendaciones de la presente auditoría son las siguientes; no obstante aclarar que el hallazgo No.1, 4 y 5 de aspectos legales, no tienen recomendación por ser hechos consumados:

RECOMENDACIÓN No. 1

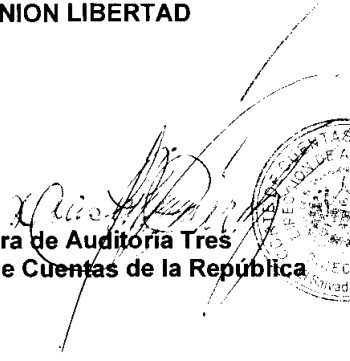
Recomendamos al señor Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública, que a través del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, en toda recepción de suministro, emitan las actas de recepción y las incorporen a los expedientes de licitación, a fin de comprobar su satisfacción.

RECOMENDACIÓN No. 2

Recomendamos al señor Director General y al Consejo Académico de la Academia Nacional de Seguridad Pública, nombrar la Comisión de descargo, para que en coordinación con la Unidad Financiera Institucional y el Departamento de Almacén, analicen los bienes de existencia sin movimiento y/u obsoletos, para que si lo consideran pertinente realicen las gestiones de descargo y registro.

San Salvador, 13 de marzo del 2012

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República

